



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

El voto de calidad como mecanismo para resolver medios de impugnación en los asuntos que exista votación dividida, Casos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Jonathan Chávez González

ASESOR:

Mtro. Ignacio Castellanos Ramírez



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A Dios, por darme la vida, amarme y permitirme hacer tanto.

A mis padres Juanita y Benito y mis hermanos Gamaliel y Lucero quienes siempre han estado Conmigo y me han apoyado en todo momento, con ustedes todo, siempre juntos.

A los Maestros. Fernando Macedo Chagolla y Julio César Ponce Quitzaman por confiar en mi y apoyarme incondicionalmente, mi cariño y respeto con ustedes.

Al Dr. Ignacio Castellanos González y al Mtro. Ignacio Castellanos Ramírez por apoyarme incondicionalmente en mi trayectoria académica y motivarme a ser mejor persona y profesionalista.

Al Dr. Isidro Mendoza García por su apoyo incondicional en el presente trabajo de investigación, eternamente agradecido.

A mis compañeros de la Facultad Axel Carrasco, Javier García y Eduardo Castro por acompañarme durante todo el camino universitario y por brindarme su amistad y apoyo de manera incondicional.

A los siguientes profesores que marcaron mi vocación académica y mi vida universitaria: Rosa Vivas, Carolina Zavala, Armando Tamés, Adán Martínez, Roberto Ponce, Israel Plata, Alicia Concepción, Beatriz Bujan, Carolina Zavala, Roberto Salinas, Jorge Zubiri, Alfredo Badillo, Israel García, Belisario Flores, Elvia Cruz, Regina Dorantes, Eduardo Mateo y Elodia Martínez. Eternamente agradecido por su apoyo.

A mis compañeros y amigos que me apoyaron incondicionalmente en los proyectos académicos: Mariana Soto, Alejandro Gaytán, Jorge Bernal, Osvaldo Ramsés, Axel Molina, Armando Serafín, Víctor Miranda, Yolanda Espinoza, Luisa Castillo, Brando Alexis, Montserrat Melendez, Josthyn García, Mario Hernández, Gracias por apoyarme en los proyectos que emprendimos para trabajar por nuestra amada Facultad, mi gratitud siempre con ustedes, así como a mis

compañeros de Ingenio que siempre me han apoyado, Gustavo Zuñiga, Jonathan Correa y Luis Rubén Hernández, mi gratitud y cariño siempre con ustedes.

Al Tribunal Electoral de la Ciudad de México por abrirme las puertas y darme la oportunidad que necesitaba, en especial a la Magistrada Martha Mercado a Carlos Neri, Rodrigo Galán, Adriana Adam, Elizabeth Valderrama, Paola Padilla, Luis Rodrigo Nava Armando Alvarado, Julio Jacinto, Carlos Ezeta, Alma Velasco, Sheran Ríos, Juan Carlos Cortés, Ilse López, Maricruz Gutiérrez. Gracias por apoyarme incondicionalmente y enseñarme tanto, gracias por confiar en mí, incluso cuando ni yo lo hacía.

A todas las personas que me han apoyado en lo laboral, académico y deportivo, gracias por abrirme las puertas de sus vidas, gracias por creer en el niño que siempre ha pedido oportunidades para demostrar lo que puede hacer, gracias por confiar en este humilde soñador.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme todo sin pedirme nada a cambio, eternamente agradecido.

Desde muy pequeño he tenido la dicha de coincidir con muchas personas que me han apoyado incondicionalmente, unas cuantas palabras no son suficientes para agradecer a todas y todos los que han marcado y encaminado mi vida, sin embargo, espero que estas líneas se traduzcan en una muestra de mi eterno agradecimiento y respeto por siempre estar a mi lado y nunca soltarme.

Este logro es también de cada una y uno de ustedes.

Por los que están y por los que ya se fueron:

“Por mi raza hablará el espíritu”

Con amor.

Jonathan.

El Voto de Calidad como mecanismo para resolver medios de impugnación en los asuntos que exista votación dividida, Casos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Índice.	Pag.
1.- Introducción.....	i

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES EN MÉXICO.

1.1. Transición democrática en México.....	1
1.2. Consolidación de las instituciones electorales administrativas en nuestro país.	6
1.3 Consolidación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	12
1.4. Consolidación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	15

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	27
2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	29
2.3. Conformación, integración y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	30
2.4 Normativa que rige las resoluciones y atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	44
2.5 Medios de impugnación que resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	53
2.6 Conformación, integración y competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	61
2.7 Autonomía del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	66
2.8 Normativa que rige las resoluciones y atribuciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.....	68

2.9 Medios de impugnación cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.....	73
---	-----------

CAPÍTULO 3. EL VOTO DE CALIDAD EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES MEXICANOS.

3.1 Voto de Calidad y Acciones de Inconstitucionalidad.	77
3.2 Normativa que regula las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que regula el Voto de Calidad para resolver medios de impugnación en los que exista empate en la votación emitida por las y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.	93
3.3 Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-19/2021.....	98
3.4 Normativa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que regula el Voto de Calidad para resolver medios de impugnación en los que exista empate en la votación emitida por las y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.	102
3.5 Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de MéxicoTECDMX-JEL-128/2020.	108

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE REFORMA EN LA NORMATIVA APLICABLE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1. Legitimidad democrática en las resoluciones de los Tribunales Electorales.....	113
4.2. Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	115
4.3. Propuesta de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.....	116
5. Conclusiones.	118
6. Fuentes consultadas.....	122

1.- Introducción.

“La democracia es el hilo conductor de la historia del pueblo de México”

Miguel de la Madrid.¹

Desde el año 1977 México ha tenido distintas reformas político-electorales, jurídicas y administrativas en materia electoral que han consolidado una transición en las instituciones democráticas, por lo que ha permitido -entre otras cosas- la alternancia de la presidencia de la república en dos ocasiones; en el año 2000 con el Partido Acción Nacional y la más reciente, en el año 2018 con el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Como lo indicó Irma Méndez de hoyos “las diferentes interpretaciones sobre la transición en el país tienen como denominador común la calificación del proceso como de democratización electoral”²

Estos cambios no han sido repentinos, han sido fruto de grandes luchas sociales por movimientos impulsados por la transformación de la democracia.

En primer término, es importante señalar que la democracia por su propia naturaleza tiene su significado en el poder que tiene el pueblo, en este sentido, Quintano Fernández señala que el nombre más antiguo de la Democracia fue Isonomía, un término que significa; igualdad de ley.³

En sentido similar, Norberto Bobbio señala que “cuando se habla de democracia en cuanto, contrapropuesta a todas las formas de gobierno, es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas que establecen

¹ Exposición de motivos de la Reforma Constitucional del 3 de noviembre de 1986

² Becerra, Rubén y Gama Leopoldo (Coord), “Derechos Políticos y Democracia en México reflexiones en torno al caso 10.180 México CIDH” , México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. pp. 50.

³ Fernández Quintano, Democracia en la historia de Heródoto, Universidad de Murcia, España 2009, p, 47.

quien esta autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimientos”.⁴

Uno de los grandes cambios -desde las reformas- ha sido la implementación de una autoridad administrativa electoral federal (INE), autoridades administrativas locales (OPLES), así como una autoridad jurisdiccional electoral federal (Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se encarga de sancionar las diferentes conductas contrarias a la normativa electoral en temas de propaganda electoral y gubernamental) y a nivel local cada entidad federativa cuenta con un Tribunal Electoral Local que resuelven medios de impugnación respecto a su competencia territorial, por lo que, legitima las elecciones constitucionales y los procesos -en cada entidad- de participación ciudadana y presupuesto participativo.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso C) numeral 5, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, los cuales los designa el Senado de la República, al ser un órgano colegiado sus determinaciones son aprobadas o rechazadas -en su caso- por mayoría de votos.

En este sentido, en este trabajo de investigación se estudiará el mecanismo jurisdiccional de resolución de medios de impugnación, en los que, por alguna situación exista empate en la votación de los colegiados y colegiadas que integran el Pleno del Tribunal Electoral, de lo anterior, se estudiará la atribución d la Magistrada o Magistrado presidente del órgano colegiado y cuente con el Voto de Calidad para resolver el medio de impugnación en trato.

⁴ Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3ª ed, México, Fondo de Cultura Económica, traducción de Fernández Santillan, 2001, p. 24.

Se estudiará la normativa interna del Tribunal Electoral, los casos prácticos en los que se pueda utilizar el Voto de Calidad, asimismo, se estudiarán dos resoluciones en las que haya existido un empate en la votación y se tenga que utilizar el mecanismo de Voto de Calidad para resolver los medios de impugnación de mérito particularmente en los casos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y al ser de las pocas resoluciones en las que el Magistrado presidente haya emitido Voto de Calidad para resolver el medio de impugnación.

Por otro lado, se estudiará una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México al ser el Tribunal Local de la capital del país, asimismo, el Pleno está conformado por cuatro magistraturas ya que el Senado de la República se encuentra en proceso de nombrar a la quinta de dicho órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES EN MÉXICO

1.1. Transición democrática en México.

Hablar de la transición democrática en nuestro país es hablar de grandes luchas que han ocurrido a lo largo de muchos años para la consolidación de instituciones electorales confiables y que garanticen la pluralidad, legalidad y certeza en los puestos de elección popular.

En ese mismo sentido, José Woldenberg, en su libro *Historia mínima de la transición democrática en México* plantea que los dos ejes de la transición de la democracia en nuestro país fue el paso de un sistema de partido hegemónico (PRI) a un sistema plural de partidos políticos: y el paso de un sistema electoral controlado por el gobierno a un sistema político-electoral en el cual había garantías de imparcialidad y equidad.⁵

La historia de la humanidad y de las grandes democracias mundiales nos ha enseñado que es bueno y también necesario que exista pluralidad política con partidos de oposición fuertes, ya que ellos forman un contrapeso al poder y al partido político dominante en el poder ejecutivo y legislativo.

En ese sentido, la transición democrática en nuestro país fue un proceso de etapas, iniciando, la primera en el año 1976, en los comicios electorales en que la elección presidencial se realizó únicamente con el candidato del partido político dominante, es decir del PRI, José López Portillo (presidente de México de 1976 a 1982) ganó con el 90% de los votos. Ese controvertido proceso electoral tuvo como consecuencia la presión de la ciudadanía para

⁵ Woldenberg, José, *Historia Mínima de la transición democrática en México*. México, El Colegio de México, 2012, p. 1.

que no volvieran a suceder otros comicios similares, otros comicios electorales sin opciones de candidatos.

Derivado de lo anterior, la presión social impulsó y obligó al gobierno a promover una apertura política propuesta por Jesús Reyes Heróles⁶. La reforma político-electoral de 1976-1977, la cual permitió dos grandes cambios y avances en nuestro país, el primero fue el reconocimiento legal del Partido Comunista Mexicano (Partido Político histórico de la izquierda mexicana), y el segundo avance fue que la Cámara de Diputados se integraría con 400 miembros, de los cuales 300 serían elegidos por voto mayoritario, y 100 de ellos por representación de los partidos políticos constituidos en ese entonces. Estos espacios de poder permitieron por primera vez que los partidos políticos de oposición pudieran acceder a la Cámara de Diputados y mas grupos sociales tuvieran representación en el Congreso federal.

El segundo momento de esta transición democrática surgió entre los años 1983 y 1986, años en lo que el Partido Acción Nacional logró ganar por primera vez los comicios electorales en distintos municipios del norte del país, específicamente de los Estados de Durango y Chihuahua. Asimismo, en 1986 se aumentaron de cien a doscientos los diputados de representación proporcional por lo que, los partidos políticos tendrían mayor numero de representantes en el poder legislativo federal, distintos historiadores y analistas políticos señalan que desde esos años el partido hegemónico comenzaba a entrar en crisis, lo que muchos grupos sociales solicitaban y anhelaban estaba sucediendo, la alternancia en el poder ejecutivo y legislativo estaba llegando al país.

⁶ Ibidem. pp.,3.

El tercer momento de esta transición fue un gran avance para la consolidación de las instituciones político-electorales y sin duda alguna, para la alternancia del poder. Los problemas en el partido político dominante (PRI) se incrementaban con motivo de la selección del candidato a las elecciones presidenciales de 1988. Fue entonces, cuando distintas personalidades del entorno político, académico y social como Cuauhtémoc Cárdenas, Porfirio Muñoz Ledo, Ifigenia Martínez, entre otros se inconformaron por la designación de Carlos Salinas de Gortari (Quien fuera presidente de la República Mexicana del año 1988 a 1994) como candidato presidencial del PRI, y lo que los llevo a fundar la Corriente Democrática por lo que renunciaron al partido político en el que habían sido militantes y dirigentes años atrás y por efecto inmediato los llevó a desafiar al gobierno.

Meses después, se protagonizó uno de los procesos electorales más controversiales de la historia moderna de nuestro país. Personajes Políticos de gran renombre, partidos políticos, sociedad civil, y organizaciones de diversas partes del país, desde los mismos priistas inconformes hasta los partidos de izquierda constituyeron el Frente Democrático Nacional que hoy en día lo conocemos como PRD (Partido de la Revolución Democrática) con Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como candidato presidencial. Cárdenas inició y levantó un movimiento de fuerza popular que llegaría a ser el mayor contrapeso en un proceso electoral hasta ese entonces para el PRI.

Durante la jornada electoral, distintos analistas señalan que el gobierno del PRI a través de Manuel Bartlett Díaz quien fungía como Secretario de Gobernación en ese entonces, recurrió a un “fraude electoral” con el conocido suceso que llevo a la caída del sistema de cómputo de votos, con

lo que, horas después de la caída el candidato ganador a la presidencia de la república fue el candidato del PRI es decir Carlos Salinas de Gortari.

Otro momento importante durante el tercer momento de la transición democrática fue la creación del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral durante los periodos de 1990-1993 que surgieron debido a la presión ciudadana para evitar cualquier tipo de fraude electoral en los siguientes comicios electorales, estas instituciones, años después se irían consolidando y en caso del Instituto Federal Electoral tendría autonomía absoluta y el Tribunal Federal Electoral sería parte del Poder Judicial de la Federación, sin duda alguna, fue un avance importante para la consolidación y posteriormente, para el fortalecimiento de la democracia nacional.

Meses después, es decir en el año 1994, se avecinaba un nuevo proceso electoral, pero en ese año surgieron diversos acontecimientos que marcarían y repercutirían en la jornada electoral. En el ámbito político, en un evento proselitista ocurrió el asesinato del entonces candidato del PRI a la presidencia de la república, Luis Donaldo Colosio, en el ámbito económico se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Estados Unidos, México y Canadá. En el ámbito social, en ese mismo año, surgió al sur del país, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y en el ámbito de seguridad nacional se incrementaba la persecución por parte del gobierno de Carlos Salinas de Gortari a los dirigentes del Partido Político que estuvo a punto de ganarle la presidencia de la república, es decir, del PRD.

En ese ambiente de grandes problemas sociales, políticos y económicos, antes diversas presiones sociales, el gobierno priista tuvo que impulsar una nueva reforma electoral, es por ello, que en el año de 1996 se aprobó una reforma electoral que impulsó a que los partidos políticos compitieran con

mejores condiciones de igualdad, y como se mencionó en párrafos anteriores, se consolidaban las instituciones administrativas y jurisdiccionales electorales; el IFE y el TRIFE.

Esta reforma tuvo como efecto que el partido en el poder no tuviera control en los procesos electorales y permitió mejores condiciones de competencia electoral en los subsecuentes comicios electorales, y para mayor claridad, en las elecciones intermedias de 1997 el PRI por primera vez perdió la mayoría en la cámara de diputados, así como la jefatura de gobierno del entonces Distrito Federal, quien en ese entonces Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano pudo ganar y derrotar por primera vez al PRI en la capital del país.

En ese sentido, el profesor emérito de la Universidad de Heidelberg, Alemania, Dieter Nohlen señala lo siguiente respecto de la reforma del año 1996 que se aprobó en nuestro país. “Todos los especialistas hemos aplaudido la reforma electoral de 1996, que creó instituciones administrativas y de jurisdicción electoral totalmente independientes del Poder Ejecutivo”⁷

Ahora bien, el momento final de la transición democrática en nuestro país fue sin duda alguna, en las elecciones presidenciales del año 2000 en la que Vicente Fox Quezada logró ser el primer presidente de México contemporáneo de oposición postulado por el Partido Acción Nacional. Con esta alternancia presidencial, el proceso de transición democrática había alcanzado un momento cumbre, aunque persistían vicios electorales como la compra de votos, el uso ilegal de recursos públicos en las campañas electorales y se mantenían las grandes desigualdades sociales y cívicas que limitaban el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía,

⁷ Nohlen, Dieter, México y el desarrollo de la Democracia en América Latina, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, p. 39.

incluida la plena libertad para elegir a sus representantes y mayor número de propuestas políticas.

Finalmente se cita lo que señaló José Luis Prado Maillard respecto de la transición democrática en México:

La transición hacia la democracia ha sido y es fascinante, pues después de conocer sistemas políticos autoritarios o presidencialistas de partido hegemónico como en el caso de México, el pluralismo se instala hasta llegar a la alternancia en el poder y en algunos casos el poder se comparte entre las distintas fuerzas políticas. Observamos así que la práctica política comienza a transformarse.⁸

México aún tiene una democracia joven y perfectible, sin embargo, los cambios y las reformas impulsadas desde hace algunas décadas han hecho que nuestro país tenga pluralidad en el poder legislativo, alternancia en el poder ejecutivo y órganos jurisdiccionales electorales en el poder judicial, es decir, México alcanzó una democracia representativa con un sistema electoral autónomo.

En este mismo sentido, Jorge Alejandro Amaya indica que; “la democracia moderna es, un método para edificar decisiones públicas, un conjunto de procedimientos para formar gobiernos y para autorizar determinadas políticas.”⁹

1.2. Consolidación de las instituciones electorales administrativas en nuestro país.

Como se mencionó en el capítulo anterior, gracias a las reformas aprobadas a partir del año 1996, se consolidaron en el país las autoridades

⁸ Cienfuegos, David y Rodríguez, Luis (Coord). Estado, Derecho y Democracia, Contexto y crisis de las instituciones contemporáneas, fondo editorial jurídico, México, Nuevo León, 2008, p. 319.

⁹ Amaya, Jorge, Democracia y minoría política, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2014, p, 11.

administrativas electorales, en el presente capítulo se abordará la manera en que se impulsó y se consolidó el Instituto Nacional Electoral.

- **Instituto Federal Electoral.**

Jorge Alcocer Villanueva señala en el texto “El Instituto Federal Electoral, presencia y legado” lo siguiente; “El IFE fue una obra colectiva, el resultado de una crisis política y el producto de la tenacidad de varias generaciones de mexicanos que trabajaron por la transición a la democracia”¹⁰

Las primeras instituciones electorales surgen en el gobierno del presidente Manuel Ávila Camacho, en el año 1946 se promulga la Ley Federal Electoral y a raíz de esa Ley se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete que el mismo proponía, así como un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos constituidos que tuvieran mayor presencia en el país.

Asimismo, la Ley estipulaba la creación de comisiones electorales locales, así como del consejo del padrón electoral, años después, en 1973 desapareció la comisión federal de vigilancia electoral y el congreso federal aprobó la comisión federal electoral en la que, tenía por atribuciones el registro de nuevos partidos políticos y también podrían emitir constancias de mayoría.

En el año 1990, durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari y por las reformas político-electorales a la Constitución federal que impulsó durante su mandato, el Congreso Federal expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con sus siglas

¹⁰El Instituto Federal Electoral, presencia y legado. Fernando Zertuche Muñoz, Coordinador, 1ª edición. Ciudad de México, INE, 2016. P. 23.

(COFIPE) y como resultado se aprobó la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) con el fin de contar con una institución autónoma e imparcial que pudiera dotar de certeza, legalidad, transparencia, equitativos y sobre todo confiables a los procesos electorales federales.

Al momento de su aprobación y posteriormente de su fundación, el Consejo General del Instituto se conformaba de la siguiente manera:

Conformación del IFE al momento de su creación.	
Número de integrantes.	Cargo.
1.	Presidente del Consejo General, quien era el Secretario de gobernación.
6.	Consejeros Magistrados, profesionistas sin afiliación partidista con preparación académica y experiencia profesional en el campo del Derecho.
2.	Un director y un Secretario General del Instituto.
4	Dos diputados y dos senadores, los cuales eran representantes de los dos grupos parlamentarios con mas integrantes de cada cámara.
---	Numero variable de representantes partidistas que se fijaba conforme al resultado obtenido de las últimas elecciones. ¹¹

Posteriormente, en el año 1994 se promovió una nueva reforma en materia electoral, en la que se instituyó la figura que rige hasta hoy en día “Consejeros ciudadanos”, quienes eran propuestos por las fracciones

¹¹ Historia del Instituto Federal Electoral, Véase en <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

partidistas de la cámara de diputados y electos por la votación mayoritaria de esa misma cámara por dos terceras partes, cabe resaltar que no eran elegidos por su profesión, experiencia o título académico. Asimismo, se estipuló que los partidos políticos tendrían representación con voz en el Consejo General pero no tendrían voto en dicho Consejo.

Dicha reforma llevó a que el Consejo General quedará conformado de la siguiente manera:

Conformación del IFE con la reforma de 1994.	
Número de integrantes.	Cargo.
1.	Presidente del Consejo General, quien era el Secretario de gobernación.
6.	Consejeros ciudadanos.
4.	Consejeros del poder legislativo.
---	Representantes de los partidos políticos con registro vigente. ¹²

Derivado de lo anterior y de los resultados que ya eran evidentes con la consolidación del Instituto Federal Electoral, en el año 1996 el Congreso de la Unión impulsó una nueva reforma en materia electoral al aprobar la reforma constitucional del artículo 41 de este ordenamiento, así como la emisión de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta reforma podemos destacar los siguientes aspectos que impulsaron la consolidación de la institución administrativa electoral federal y que sirvió para iniciar con la alternancia en el año 1997:

¹² Historia del Instituto Federal Electoral, Véase en <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

- Se declaró la autonomía del Instituto al separarse por completo el poder ejecutivo del Instituto Electoral.
- El artículo 41 Constitucional estableció lo siguiente: “la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley”¹³
- Se eliminó la figura de director y secretario general del IFE y se creó la presidencia y la secretaría ejecutiva del Instituto.

Dicha reforma llevó a que el Consejo General quedará conformado de la siguiente manera:

Conformación del IFE con la reforma de 1996.	
Número de integrantes.	Cargo.
1.	Consejero presidente.
8.	Consejeros electorales con voz y voto.
1.	Secretario ejecutivo con derecho a voz.
---	Consejeros del Poder Legislativo solo con derecho a voz.
---	Representantes de partidos políticos con registro y con derecho a voz. ¹⁴

Una de las últimas reformas electorales para consolidar al Instituto de manera similar a como se conoce hoy en día, se llevó a cabo en el año

¹³ Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Idem.

2007 en el que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgó al Instituto 53 atribuciones institucionales de las cuales destacaron las siguientes:

- Reguló el acceso de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales el acceso y uso de los medios de comunicación.
- Promovió la participación de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Promovió la transparencia del proceso de organización y difusión de los resultados en los comicios electorales.
- Creó la Contraloría Interna del IFE siendo el titular de dicha dependencia designado por la Cámara de diputados.
- Creó la Unidad de Fiscalización como Órgano autónomo siendo el titular designado por el Consejo General del Instituto.

Finalmente, el 10 de febrero del año 2014 se impulsó una nueva reforma político-electoral en la que existió un nuevo diseño del Instituto Electoral y hubo una transición del Instituto Federal Electoral (IFE) a una autoridad autónoma nacional, Instituto Nacional Electoral (INE), tal como se conoce hoy en día, esto con el fin de homologar estándares institucionales con los que se organizan y se celebran los procesos electorales de carácter local y federal. Asimismo, se impulsó la nacionalización del Instituto para coordinarse con los Organismos Electorales Locales conocidos como (OPLES).¹⁵

Se concluye este capítulo de la investigación con la siguiente frase que resume la consolidación de la autoridad administrativa electoral.

¹⁵ Historia del Instituto Federal Electoral, Véase en <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

“La creación del Instituto Federal Electoral representó una modificación fundamental en el sistema político mexicano para la construcción de la democracia en México”¹⁶

1.3 Consolidación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En capítulos anteriores hablamos de la consolidación de manera genérica de las autoridades electorales administrativas y en este apartado se explicará sobre la consolidación de la impartición de justicia en materia electoral, el otrora Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Flavio Galván Rivera en el texto titulado *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quince años de distancia*, señala que la historia de justicia electoral contemporánea inicia con la reforma constitucional expedida en el año 1977 con las adiciones que se le hicieron al artículo 60, segundo párrafo¹⁷ que a letra señala actualmente lo siguiente:

“Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnados ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley”¹⁸.

Posteriormente, en el año 1986 con la nueva reforma al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó un órgano jurisdiccional encargado de dirimir controversias en materia electoral, por lo que surge el Tribunal de lo Contencioso Electoral conocido por sus siglas (TRICOEL) en el que inicialmente fungió e inició a impartir de manera

¹⁶ Idem.

¹⁷ Zavala, Marco Antonio y Zertuche Fernando (Coord), La justicia electoral resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1999 – 2011), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 45.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 60, segundo párrafo.

autónoma justicia en una materia novedosa para la jurisdicción mexicana, la llamada materia electoral.

Derivado de la seguridad ciudadana que brindaban las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales en las jornadas electorales, en el año 1993 el Congreso de la Unión reformó la normativa federal por lo que, la autoridad jurisdiccional electoral transitó de (TRICOEL) a (TRIFE) Tribunal Federal Electoral, el cual seguiría impartiendo justicia de manera autónoma.

Tres años después, se acercaban los controvertidos comicios electorales federales del año 1994 en los que el TRIFE sería el encargado de validar las elecciones, sin embargo, en el año 1993 una nueva reforma constitucional en materia electoral se impulsaba por parte del Congreso de la Unión en la que se creó una segunda instancia en materia electoral, asimismo se extinguió la autocalificación, por lo que el Tribunal se convirtió en la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país.

Después a la calificación y validación del proceso electoral del año 1994, en la que el candidato del PRI Ernesto Zedillo Ponce de León resultó ganador en la presidencia de la república, se impulsó desde el poder legislativo una nueva reforma en materia electoral, en la que, esencialmente el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación y lo que llevó a ser la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en nuestro país.

La consolidación de las autoridades electorales jurisdiccionales continuaba trabajando de manera imparcial lo que llevó a que, en el proceso electoral de 1997 el partido aún hegemónico perdiera la mayoría del Congreso de la Unión, tres años después, en el año 2000 gracias a la pluralidad de opiniones en partidos políticos, a la participación ciudadana, así como al

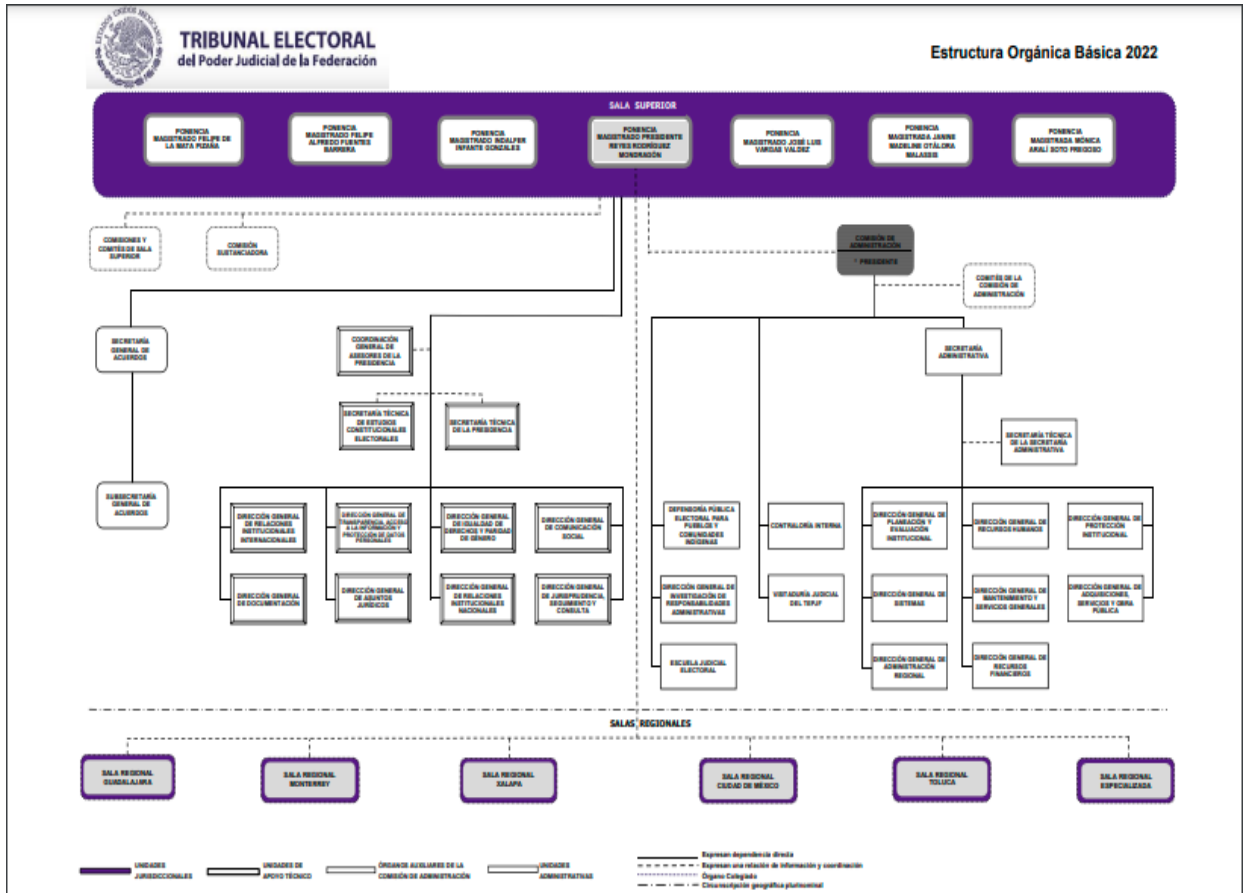
trabajo y validación de los procesos electorales se lograba la ansiada alternancia de la presidencia de la república con la llegada de Vicente Fox Quezada del Partido Acción Nacional a la presidencia del país, las autoridades electorales estaban dotando de certeza, imparcialidad y confianza a la democracia mexicana, desde la organización operativa y administrativa por parte del aún Instituto Federal Electoral y la validación de las elecciones por parte del Tribunal Electoral.

“El TEPJF se ha convertido en un auténtico Tribunal constitucional y de convencionalidad, que maximiza los derechos político-electorales de la ciudadanía de una manera igualitaria y garantiza los principios democráticos de cualquier proceso electoral.”¹⁹

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, así como de sus Salas Regionales fundan sus determinaciones en el control de convencionalidad desde las determinaciones de Tribunales Internacionales.

La integración del Tribunal Electoral se estudiará de manera más amplia en capítulos posteriores del trabajo de investigación, sin embargo, es importante resaltar que existieron dos reformas más en materia electoral en los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, en las que se ampliaron las facultades del Tribunal Electoral, por lo que, se creó una Sala Regional Especializada y de la misma manera se aprobaron y se implementaron cinco Salas Regionales que apoyarían de manera directa a la Sala Superior, para quedar conformado de la siguiente manera:

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Organización y funciones, Coordinación de Comunicación Social, TEPJF. México 2014, p. 10.



1.4. Consolidación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En los capítulos anteriores se explicó sobre la consolidación y actual conformación de los Organismos Constitucionales Autónomos y Jurisdiccionales Federales que actualmente se conforman por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus respectivas Salas Regionales, pero no se debe excluir que dichas instituciones cuentan con organismos autónomos locales, es decir, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales cuentan

²⁰ Imagen tomada de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase en <https://www.te.gob.mx/front3/contenidos/index/4> fuente consultada el 19 de diciembre de 2021.

con representación local; por una parte, el INE cuenta con un Instituto Local en cada entidad federativa, que son los que hoy en día conocemos como OPLES (Organismos Públicos Locales) por otro lado, cada Estado de la república mexicana cuenta con un Tribunal Electoral Local que son Órganos Autónomos y que presupuestalmente dependen de los Congresos Locales, en este capítulo se desarrollará la consolidación y los sucesos jurídicos que acontecieron para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México sea un órgano garante de la democracia capitalina.

El primer antecedente de la consolidación del Tribunal Electoral Local de la Ciudad de México fue la reforma constitucional impulsada en el año 1996, al respecto, Martha Paola Carbajal Zamudio indica que dicha reforma constituyó la culminación de un largo proceso de reestructuración de las autoridades electorales²¹ en dicha reforma se modificó el artículo 122 Constitucional con el propósito de que la ciudadanía capitalina tuviera el derecho al sufragio y por lo tanto a elegir mediante el voto libre, universal, libre, secreto y de manera directa a las autoridades que representarían a la ciudadanía y a quienes llevarían la administración de recursos públicos, es decir las personas residentes y originarias de la Ciudad de México podrían emitir su voto para la elección de los siguientes puestos locales:

- Jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Diputaciones locales.
- Alcaldías.
- Concejalías.

Y también, podrían seguir eligiendo mediante el sufragio para la elección de los siguientes puestos federales:

²¹ Espíndola, Luis y Flores Rogelio (Coord), Diálogos Democráticos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro, México, 2019, p, 291.

- Presidencia de la república.
- Senadurías.
- Diputaciones federales.

Esta misma reforma en comento, trajo consigo los principios y los antecedentes de la legislación electoral del ese entonces Distrito Federal, en ese sentido, la reforma marcó un antecedente de las disposiciones que regularían las elecciones capitalinas a las bases del Estatuto de Gobierno, tomando y regulando los principios fundamentales legales, es decir, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia los cuales están establecidos en la fracción IV, inciso b, c, d, e, f, g, h y por último el inciso i del artículo 116 Constitucional, que a la letra señala lo siguiente:

“b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”²²

En ese sentido, el otrora Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México Armando Hernández Cruz señala en el texto titulado “Historia de la justicia electoral en las entidades federativas” lo siguiente:

Posterior a la reforma del artículo 116 constitucional. “Una vez que cambió tanto la naturaleza jurídica como la estructura y las atribuciones del gobierno local, fue menester reformar y adicionar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en dos ocasiones, resultando la primera el 22 de noviembre de 1996 y dichas reformas repercutieron en la conformación de los órganos de gobierno, delimitando en el artículo tercero transitorio que en las elecciones del 6 de julio de 1997 se

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso b.

elegirían, únicamente, al jefe de gobierno y a los diputados a la Asamblea Legislativa.

Por cuanto hace a la organización de esas elecciones, les correspondió a los órganos federales regidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), establecidos por medio de la estructura del Instituto Federal Electoral, toda vez que el Distrito Federal no contaba con órganos electorales propios, y así las impugnaciones derivadas de ese proceso fueron sustanciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”²³

Es decir, en el proceso electoral intermedio, específicamente en las elecciones para la Jefatura de Gobierno, así como la elección de diputados locales fueron revisadas y posteriormente hechas validas por el Tribunal Electoral Federal ya que no se contaba con un Tribunal Local cuya competencia fuera específica.

La reforma continuaba para una consolidación jurisdiccional electoral local, por lo que, en el año mil novecientos noventa y siete se impulsó desde el poder legislativo una nueva reforma al artículo 116 Constitucional, la cual, estableció los cimientos de la legislación electoral de la Ciudad de México, en dicha reforma se destacaron dos grandes cambios. El primero fue en el capítulo IV, fracción c), en la que se señala la autonomía de las autoridades electorales locales, que a la letra señala lo siguiente:

“c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la

²³ Soriano, Carlos (Coord), Historia de la organización y las facultades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México como impartidor de justicia. Armando Hernández Cruz, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020. P, 66.

materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)”²⁴

Por otro lado, el capítulo 5 estableció la manera en que se integraría el Órgano Jurisdiccional Autónomo Local, que a la letra advierte lo siguiente:

“5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

(...).²⁵

Con las reformas anteriores, las cuales fueron impulsadas por el Congreso de la Unión, así como distintas iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del PRI, PAN y PRD, se aprobó y entro en vigor el 6 de enero de 1999 durante el gobierno en el entonces Distrito Federal de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, el Código Electoral del Distrito Federal, el cual reguló en ese entonces la naturaleza, la integración, el funcionamiento, la autonomía y la organización del Tribunal Electoral del Distrito Federal cual se convertiría años después en el Tribunal Electoral de la **Ciudad de México**.

El cual, en su séptimo libro estableció lo siguiente:

“Del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 222. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso c.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, capítulo 5.

autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 224. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral.

I- En los términos de este Código los medios de impugnación son los siguientes:

- a) Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Concejos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales;
- b) Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- c) Los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;
- d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y

e) Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

(...)"²⁶

En estos artículos se estableció por primera vez la autonomía, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La consolidación del Tribunal Electoral Local continuaba y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue el organismo encargado de enviar el nombre de veinticuatro licenciados y licenciadas en Derecho para que la Asamblea seleccionara a nueve personas que fungirían como Magistradas y Magistrados electorales, los cuales serían cinco numerarios y cuatro supernumerarios, fue el quince de enero del año 1999 que la Asamblea del Distrito Federal designó a 5 Magistrados para conformar la primera integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal que fue la siguiente:

- Raciél Garrido Maldonado.
- Estuardo Mario Bermúdez Molina.
- Juan Martínez Veloz.
- Hermilo Herrejón Silva.
- Rodolfo Terrazas Salgado.

Tres días después, el dieciocho de enero del mismo año, los Magistrados rindieron protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se celebró la primera sesión pública de instalación del máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México.

²⁶ Código Electoral del Distrito Federal. Artículos. 222, 224 y 227. 1999.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México llevaba a cabo la designación de las y los Magistrados que pasaron de ser numerarios a ser Magistradas y Magistrados electorales para el tiempo que la asamblea les señalaba al inicio de su encargo.

En el texto citado con anterioridad, el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz señala lo siguiente respecto de la reforma político-electoral del año 2014:

Con la reforma del 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, situación que trajo aparejada la modificación del marco normativo en todo el país, y se creó la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, abrogando así el entonces COFIPE

La reforma constitucional conllevó a la transformación del Tribunal Electoral en una autoridad electoral jurisdiccional de carácter local, con lo que se refrendó su autonomía e independencia en relación con otros órganos estatales, lo cual ya se venía reflejando desde su creación. Sin embargo, continuaron vigentes las facultades plenas para resolver todas las controversias de naturaleza electoral derivadas de los procesos electorales y de participación ciudadana en el Distrito Federal

(...)

Como consecuencia de esta reforma constitucional, el 27 de junio de 2014, la Asamblea Legislativa aprobó las adecuaciones normativas que permitieron armonizar las leyes electorales del Distrito Federal con las federales, con el objeto de que el nuevo modelo electoral entrara en vigor

y fuera aplicado para el proceso electoral ordinario 2014- -2015 en la ciudad, adecuaciones que fueron publicadas en la misma fecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(...)

Es así como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México garantiza a los ciudadanos la defensa de sus derechos político-electorales y, además del respeto al derecho al voto activo y pasivo, les brinda legalidad, confianza y certeza a los procesos electorales.”²⁷

Actualmente el Tribunal Electoral de la Ciudad de México esta conformado por las siguientes Magistradas y Magistrados electorales:

- Martha Alejandra Chávez Camarena.
- Martha Leticia Mercado Ramírez.
- Armando Ambriz Hernández (quien funge como Magistrado presidente interino).
- Juan Carlos Sánchez León.

Cabe destacar que actualmente es el Senado de la Republica quien, por votación de sus integrantes seleccionan y designan a las y los Magistrados electorales locales, en el presente caso, el ex Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández culminó su periodo constitucional como integrante del Pleno del Tribunal Local y dejó vacante un espacio, a la fecha del trabajo de investigación, el Senado se encuentra en proceso de designación de la Magistratura vacante, por lo que, el Pleno se encuentre conformado provisionalmente por un numero par de Magistradas y Magistrados.

²⁷ Soriano, Carlos (Coord), Historia de la organización y las facultades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México como impartidor de justicia. Armando Hernández Cruz. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020. P, 72.

Al respecto, el trece de septiembre del año dos mil veintiuno, el Senado de la Republica emitió la presente convocatoria para las personas (mujeres en la presente convocatoria) que quisieran participar para ocupar un espacio en el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y cumplieran con los requisitos que se enlistarán a continuación.

TERCERA. Para acreditar lo señalado en la fracción IV de los considerandos de esta Convocatoria, las aspirantes y los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

1. Curriculum Vítae con fotografía reciente, en el que se precise la fecha de su nacimiento, edad cumplida al día de la presentación de la documentación, los datos generales, número telefónico de la candidata o candidato, correo electrónico, así como experiencia profesional, principalmente la relacionada con el derecho electoral.

2. Copia certificada de los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento;
- Título profesional de Licenciada/Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
- Cédula Profesional, y
- Credencial para votar, vigente.

3. Voluntad expresa de participar en el proceso de selección. 4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) Gozar de buena reputación;

b) No haber sido condenada/condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el

concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

d) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernadora/gobernador, secretaria/secretario, procuradora/procurador, senadora/senador, diputada/diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta/presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

f) No haber sido registrado como candidata/candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

5. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, podrá ser requerida, en cualquier momento, en su versión original por la Junta de Coordinación Política o por la comisión dictaminadora para llevar a cabo el cotejo correspondiente. Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser ingresada, ordenada cronológicamente, en un solo PDF con un tamaño máximo de 20 Mb en el apartado correspondiente.

6. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja tamaño carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

- La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral (procedimientos de fiscalización, ordinarios y especiales sancionadores).

-La construcción de modelos de redacción de sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil.

-El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

7. Documento con una extensión máxima de 3 cuartillas con la exposición de motivos de su aspiración.”²⁸

En este sentido, cabe resaltar que la Magistratura que llegue al Pleno del Tribunal Local conformará el número impar de Magistraturas que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Convocatoria para ocupar una vacante de Magistrado electoral emitida por el Senado de la República el 13 de septiembre del año 2021.

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este capítulo se hablará sobre la normativa que rige la integración de los Tribunales Electorales -federales y locales- así como la forma en que se resuelven los medios de impugnación, iniciando por el máximo ordenamiento jurídico nacional, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente, en el ámbito internacional se expondrá sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, para finalizar con los ordenamientos jurídicos que rigen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En primer término, el artículo treinta y cinco señala lo siguiente respecto de los derechos de la ciudadanía, en específico la fracción I y II.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;²⁹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 35.

Asimismo, la fracción IX señala los requisitos para participar en la revocación de mandato, requisitos que se abarcarán a profundidad en los capítulos posteriores.

Por otro lado, tenemos en el artículo treinta y nueve Constitucional lo referente a la Soberanía nacional, como se muestra a continuación.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.³⁰

De la misma manera, en el artículo cuarenta Constitucional señala lo referente sobre la conformación política de la República Mexicana.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.³¹

En los próximos capítulos se estará explicando de manera más específica lo que determina el artículo noventa y nueve Constitucional sobre la integración y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo Constitucional en cuestión señala sobre la administración, vigilancia y disciplina de las personas servidoras públicas que laboran en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 39.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 40.

Ahora bien, es importante resaltar en la materia de estudio el artículo 116 Constitucional en el que se indica sobre la duración de los gobernadores en el poder, así como la forma de elección de los mismos.

Asimismo, en la materia electoral es importante destacar la forma de contabilizar el número de representantes de cada Entidad Federativa que conforma nuestro territorio nacional.

De la misma manera, es importante señalar que en el mismo artículo se hace mención sobre la integración de los Tribunales Locales en el que se indica que estará conformado por un número impar de Magistraturas, se indica de la siguiente manera:

(...)

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.³²

(...)

Finalmente, el artículo 122 Constitucional hace referencia sobre la Autonomía en lo concerniente al régimen interior y a la organización política y administrativa de la Ciudad de México.

2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado internacional en el que protege los derechos de la ciudadanía que se encuentra en los territorios de los Estados que forman parte. Dicho pacto fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 116.

Unidas en el año 1966 y entro en vigor diez años después, es decir en el año 1977 y cabe destacar que ha sido ratificado por ciento sesenta y siete Estados.

En su primer artículo, hace mención sobre la libre determinación de los pueblos sobre su condición política, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.³³

En el mismo sentido, en el artículo veintiuno establece el Derecho de reunión pacífica que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.³⁴

2.3 Conformación, integración y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se explicó en capítulos anteriores, existieron distintos acontecimientos políticos y sociales, así como reformas Constitucionales que consolidaron las autoridades jurisdiccionales electorales tanto federales como locales en nuestro país. En esta capítulo se abordará la conformación e integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21.

En primer momento es importante destacar que el Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial de la Federación, por lo que, sus atribuciones se encuentran conferidas, por un lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en su título primero “Del Poder Judicial de la Federación”, capítulo único “De los Órganos del Poder Judicial de la Federación”.

“Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;**
- III. Los Plenos Regionales;
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- VI. Los Juzgados de Distrito, y
- VII. El Consejo de la Judicatura Federal.”³⁵

En ese mismo sentido, el título décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el rubro “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” señala de manera tácita lo siguiente respecto de la conformación e integración del Tribunal Electoral (sin excluir Salas Regionales).

“Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.”³⁶

³⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1.

³⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 164 y siguientes.

En este sentido, el artículo 99 de la Constitución en su primer y segundo párrafo señala lo siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)”³⁷

En su primer párrafo, la Constitución hace una excepción de la definitividad y a su vez la competencia del Tribunal Electoral, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para conocer y resolver lo siguiente en materia electoral, se cita el artículo mencionado.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la **materia electoral**, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos..

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...)³⁸

Derivado del artículo citado anteriormente, se puede advertir que, en los casos concretos advertidos, la Suprema Corte será el único Órgano Jurisdiccional competente de conocer y resolver, por lo que, serán definitivas e inatacables sus resoluciones.

Ahora bien, el mismo artículo 99 en su tercer párrafo, establece la forma en que se integrará la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

“La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.”³⁹

La misma Constitución, en su artículo 95 señala que las Magistradas y Magistrados electorales estarán en el puesto jurisdiccional por nueve años, el cual se cita a continuación.

“Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.”⁴⁰

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

Al respecto, se acompaña un escuadro esquemático de la integración actual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada / Magistrado
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón (actual presidente de la Sala Superior).
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.⁴¹

Es importante destacar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 167 hace la misma referencia que la Constitución Federal sobre el número total de Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior, sin embargo, es importante señalar que la Ley Orgánica indica también que el Tribunal tendrá su sede en la Ciudad de México (actualmente tiene su sede en Carlota Armero 5000, Coapa, Culhuacán CTM VI, Alcaldía Coyoacán), por lo que se cumple lo estipulado en dicho ordenamiento, además es importante advertir que la Ley Orgánica señala que para que el Pleno pueda sesionar de manera pública es necesario que existan, al menos, 4 Magistraturas presentes en la sesión y al ser un órgano colegido, sus determinaciones se aprobarán o rechazarán por mayoría de votos.

⁴¹ Elaboración propia, ordenado por presidente y orden alfabético.

Por otro lado, la competencia de la Sala Superior se advierte en tres ordenamientos legales, por un lado, en el artículo 99 Constitucional, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 166 y por último, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10.

A continuación, se presentan los casos concretos y situaciones en que la Sala Superior es competente, conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos antes señalados.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 99.

(...)

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de

la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.”⁴²

Es importante destacar, que en ese mismo artículo la Constitución señala sobre la inconstitucionalidad o contradicción de algún criterio sostenido por el Tribunal Electoral que no sea acorde a lo dictado en alguna resolución de la Suprema Corte, como se señaló anteriormente, esta dispuesto en el artículo 105 de este mismo ordenamiento.

“(…)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”⁴³

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 166.

“Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

⁴³ Idem.

La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
 - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
 - c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones

populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;
- f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los magistrados;
- g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y
- h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;”

(...) ⁴⁴

Finalmente, se indicará la competencia del Tribunal Electoral respecto de lo estipulado en su reglamento interno el cual hace la distinción expresa de la competencia de la Constitución y de la Ley Orgánica.

- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 10.

⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 166.

“Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

- I. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable:
 - a) La apelación que interpongan las y los servidores del Tribunal Electoral, con base en los artículos 209, fracción IX y 241, párrafo segundo, de la Ley Orgánica;
 - b) Sobre las cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, y
 - c) Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.
- I. La declaración formal sobre los criterios de jurisprudencia a los que hace referencia el artículo 232 de la Ley Orgánica;
- II. Denunciar, por conducto de la Presidencia del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución, al Pleno de la Suprema Corte;
- III. Elegir, por mayoría de votos a la persona que ocupará la Presidencia del Tribunal de forma interina o sustituta. En caso de empate, se designará a la o el Magistrado de la Sala Superior de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, a quien tenga mayor edad de entre las propuestas;
- IV. Integrar las comisiones o comités ordinarios o extraordinarios de Magistradas y Magistrados de Sala Superior, de Salas Regionales o mixtos, para que, con fines operativos, puedan desconcentrarse las funciones conferidas al Tribunal Electoral. La integración de las comisiones y comités, sus facultades, deberes y obligaciones serán regulados en el Acuerdo General que al efecto se emita;

- V. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;
- VI. Podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus facultades, para la mejor organización del trabajo, mediante Acuerdos Generales que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos Generales que considere pertinentes;
- VIII. Realizar u ordenar las investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia;
- IX. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. Interpretar en el orden administrativo la normativa en materia de Transparencia, Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales y el presente Reglamento, favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Tribunal Electoral;
- XII. Ejercer la facultad de atracción para resolver de manera definitiva e inatacable los recursos de revisión en materia de transparencia que por su interés y trascendencia así lo ameriten –hasta en tanto se emitan los lineamientos a que se refiere el Transitorio cuarto de la Ley General de Transparencia-;
- XIII. Proponer a la Comisión de Administración, las propuestas de reforma del Acuerdo General que regule la materia de

- Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como las políticas y lineamientos en la materia;
- XIV. Designar a la o el Magistrado que la represente en la Comisión de Transparencia;
 - XV. Elaborar y remitir el informe anual en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia;
 - XVI. Celebrar, a través de su Presidencia, acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley de Transparencia; y
 - XVII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.⁴⁵

Si bien la competencia que se advierte en la Constitución, así como en la Ley Orgánica son de carácter jurisdiccional, es decir, señalan ambos ordenamientos jurídicos; las demandas, los juicios y los conflictos jurisdiccionales que el Pleno podrá resolver, es importante destacar que el Reglamento Interno refiere la competencia, por un lado, jurisdiccional al indicar los artículos de la constitución y de la Ley Orgánica que son aplicables y por otro lado advierte sobre la competencia administrativa y los conflictos procesales que la Sala Superior puede resolver.

2.4 Normativa que rige las resoluciones y atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha precisado en capítulos anteriores, la materia electoral se ha consolidado en los últimos años en nuestro país después de distintas reformas impulsadas por los presidentes de México en funciones, así como por el Poder Legislativo pero sin lugar a dudas, las reformas han existido gracias a la exigencia de partidos políticos, personas interesadas en los aspectos públicos del país, organizaciones de la sociedad civil que han

⁴⁵ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 10.

exigido igualdad de condiciones, igualdad de oportunidades y sobre todo, igualdad de circunstancias, pero la igualdad en la contienda y la materia electoral debe regirse no por pactos ni por acuerdos orales como se llegó a hacer en un momento, estas condiciones que se han establecido deben de estar estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional y es sobre estos ordenamientos que rigen la materia electoral, en específico los que rigen a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como máximo ordenamiento jurídico y después de las reformas que se citaron en los primeros capítulos, la constitución establece y procura los derechos político-electorales de los ciudadanos, en específico en los siguientes artículos:

Artículo 35. La constitución establece esencialmente el derecho de todo ciudadano del país el poder ser votado, el poder votar, así como el derecho a la asociación y en ese mismo sentido, el mismo artículo señala una figura jurídica muy relevante en los últimos meses, la consulta popular.

Artículo 39 y 40. En los artículos establecidos hacen referencia sobre la Soberanía nacional y definen el régimen nacional, es decir establece la democracia representativa.

Artículo 41. Indica el papel de la democracia representativa a través de las elecciones constitucionales, así como las reglas para la integración y constitución de los Partidos Políticos incluyendo sus derechos y obligaciones, por último, establece la competencia por los puestos públicos del Estado mexicano y confiere la responsabilidad de organizar las elecciones al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 99. Señala como máxima autoridad jurisdiccional electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo establece

los parámetros jurisdiccionales para la validación de las elecciones constitucionales.

Artículos 116 y 122. Establecen la forma de integración del Congreso de la Unión, así como el principio de reelección de los diputados y diputadas. Asimismo, establece que los principios jurisdiccionales en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en los comicios electorales locales de todas las Entidades federativas que conforman nuestro país.

- Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Este ordenamiento jurídico que se advierte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, durante el gobierno del entonces presidente de México Enrique Peña Nieto.

Es importante señalar que la presente Ley es de observancia federal, por lo que es aplicable al fuero local. Tiene como objeto el establecer competencias entre los Estados del país y la federación en los procesos electorales, así como en las instituciones de administración electoral, en este sentido, delimita y establece la relación del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, la Ley en comento advierte la reglamentación jurídica relativa a los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas en materia político-electoral, asimismo advierte la función estatal de organizar las elecciones de las personas que conformarán el poder ejecutivo y legislativo, así como las reglas que se deberán establecer para estas elecciones. Por último, establece la integración de los organismos electorales.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley en comento fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, durante el mandato del entonces presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León.

Establece que dicha Ley es de observancia general y reglamentaria a los artículos 41, 60 y 99 Constitucionales (señalados en párrafos anteriores), establece los medios de impugnación que pueden promover las personas ciudadanas al ser vulnerado un derecho constitucionalmente establecido competente a la materia. Es importante señalar que tácitamente esta Ley advierte que a falta de disposición expresa para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, se acatará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos civiles, lo anterior se indica en el artículo 4, numeral 2.

Por último, es importante señalar que esta Ley, en su artículo tercero indica cuales serán los medios de impugnación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales se explicarán en el capítulo siguiente.

- Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Este ordenamiento jurídico que se advierte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, durante el gobierno del entonces presidente de México Enrique Peña Nieto.

Esta Ley esta vinculada al Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Código Penal Federal en materia de delitos electorales, la cual tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones, la competencia y la forma de distribución de competencias entre los órganos del gobierno, asimismo señala que tiene por objeto proteger el desarrollo de la función pública electoral y como se menciona en capítulos anteriores la consulta popular.

Es importante destacar que esta Ley es reglamentaria al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 73.

(...)

Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”⁴⁶

- Ley General de Partidos Políticos.

Este ordenamiento jurídico que se advierte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, durante el gobierno del entonces presidente de México Enrique Peña Nieto.

Esta Ley que se indica, forma parte del paquete de Leyes que se aprobaron y publicaron en el año 2014, después de diversas reformas en materia político-electoral. Al respecto, se indica que este ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general y tiene por objetito general el regular las disposiciones constitucionales y jurisdiccionales aplicables a los partidos políticos locales y federales, así como la distribución de competencias legales y administrativas entre las entidades federativas y la federación en materia de:

- a) “La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73, fracción XXI, inciso a.

- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.”⁴⁷

Asimismo, menciona los derechos y obligaciones político-electorales de las personas ciudadanas que guardan relación con los partidos políticos constituidos legalmente en el sistema político mexicano, así como las responsabilidades, obligaciones y derechos que tienen los partidos políticos legalmente constituidos.

- Ley Federal de Consulta Popular.

Esta Ley, aunque ha sido muy nombrada recientemente en nuestro país derivado de distintos ejercicios democráticos que ha impulsado el actual presidente de México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

⁴⁷ Ley General de Partidos Políticos. Artículo 1.

Al respecto, la Ley en comento tiene por objeto el regular todo el proceso de la consulta popular desde la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo, promoción y finalmente la declaración y publicación de los resultados de la consulta popular.

Esta Ley tiene una característica muy importante en su ámbito jurisdiccional, en su artículo tercero advierte que la aplicación de las normas que rige el ejercicio democrático corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, podemos advertir que esta Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

(...)

2. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

(...)

6. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”⁴⁸

- Ley Federal de Revocación de Mandato.

Al respecto, en materia electoral la Ley publicada de manera más reciente es la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021 durante el gobierno del presidente actual (a la fecha de investigación y redacción de este trabajo) Andrés Manuel López Obrador.

Dicho Ordenamiento Legal tiene por objeto regular y garantizar si cumple con los requisitos el ejercicio democrático al cual tienen derecho las personas ciudadanas de ser consultados y ejercer su voto sobre la revocación de mandato de la persona que resultó electa en la jornada electoral inmediata anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Cabe señalar que esta Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra advierte lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.

(...)

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35. Fracción VIII.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

50. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.”⁴⁹

(...)

Es importante destacar del numeral antes citado, que dicho artículo confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la responsabilidad de realizar el cómputo final del proceso, así como resolver las impugnaciones que se presenten durante todo el proceso y por último si legalmente reúne los requisitos, podrá emitir la declaración de revocación de mandato.

2.5 Medios de impugnación que resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, la competencia de la Sala Superior se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35. Fracción IX.

Federación, en este apartado se estudiarán específicamente los medios de impugnación que resuelve la Sala Superior.

Al respecto, cabe señalar que la página de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuenta con una guía electrónica para presentar un medio de impugnación en materia electoral. Los medios de impugnación que resuelve este órgano jurisdiccional son los siguientes:

- Recurso de apelación (RAP).
- Juicio de Inconformidad (JIN).
- Recurso de Reconsideración (REC).
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano (JDC).
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC).
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores (JLI).
- Recurso de Revisión (RRV), el cual específicamente es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Es importante señalar que el artículo 4, numeral 2 señala una Ley secundaria para la resolución de dichos medios de impugnación:

“Artículo 4.

1. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”⁵⁰

Respecto de los medios de impugnación se advierte que el artículo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación establece que el sistema

⁵⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 4, numeral 2.

jurisdiccional antes señalado tiene por objeto garantizar “Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”⁵¹

Asimismo, establece la manera en que se integra el sistema de medios de los cuales es competente la Sala Superior, a continuación, se indica una breve explicación de los medios.

- Recurso de apelación, Recurso de reconsideración y Juicio de inconformidad.

Al respecto, estos medios de impugnación tienen por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la autoridad electoral federal en los que se violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de la república, senadores y diputados.

- Recurso de revisión.

Tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que pudieran haber transgredido algún derecho fundamental de la ciudadanía, partidos políticos o asociaciones con interés jurídico.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tiene como finalidad restituir a los ciudadanos y ciudadanas el uso y goce de sus derechos político-electorales los cuales pueden ser el votar y ser votado para cualquier puesto publico de elección popular con los que se

⁵¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 3, fracción a y b.

cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como la afiliación libre a cualquier partido político legalmente constituido.

- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tiene como principal finalidad, garantizar el principio de constitucionalidad sobre los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales competentes a nivel local para organizar y calificar los comicios electorales, así como resolver las controversias que surjan durante los mismos.

- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

Como su nombre lo indica, el presente juicio resuelve a través de una resolución judicial las diferencias que puedan suscitarse entre el patrón, en este caso el Instituto Nacional Electoral y el trabajador o trabajadora adscrito a un área de dicho Instituto, cabe resaltar, que en el presente juicio (según lo señalado en la Ley General de Medios de Impugnación), pueden utilizarse de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales (conforme al orden siguiente).

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las leyes del orden común.
- Los principios generales de derecho.

Al concluir los medios de señalar los medios de impugnación que son resueltos por mayoría de votos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en su caso por Voto de

Calidad, se acompaña una infografía que el mismo Tribunal Electoral comparte en su sitio electrónico respecto de los medios de impugnación.



52

Es importante destacar que la Ley General de Medios de Impugnación establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que la ciudadanía podrá promover cualquier medio de impugnación cuya competencia corresponda al Tribunal Electoral y que cubra los requisitos de procedencia en cualquier hora del día. Asimismo, señala que cuando la violación o vulneración reclamada no sea durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados y domingos

⁵² Véase en el sitio de internet.

<https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10#:~:text=El%20sistema%20de%20medios%20de%200la%20autoridad%20electoral%20federal>

y aquellos días inhábiles legalmente reconocidos. Por último, se indica que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto o resolución que vulnera algún derecho, con excepción a las reglas determinadas por cada medio.

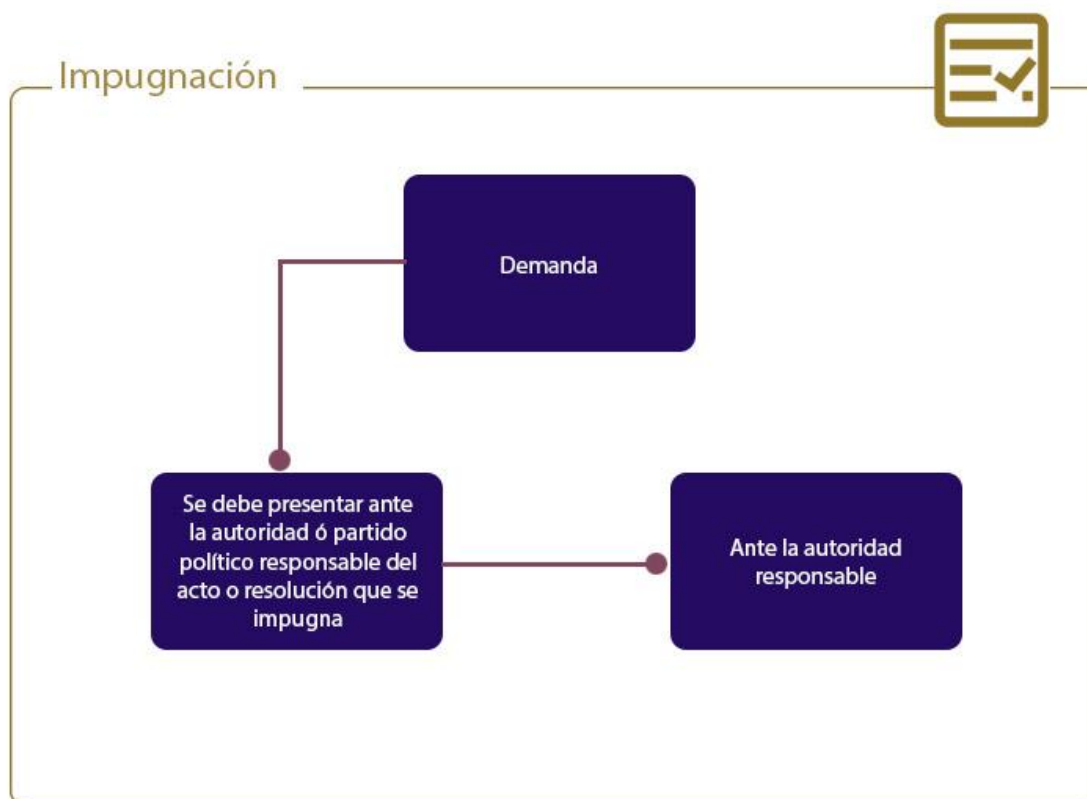
Ahora bien, es importante señalar los requisitos que deben contener los escritos de demanda en materia electoral.

- Se debe presentar por escrito
- Se debe presentar ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución que se impugna (salvo lo previsto en el art. 43, inciso a), párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Se debe hacer constar el nombre del actor
- Se debe señalar domicilio
- Se debe acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del actor
- Se debe identificar el acto o resolución que se impugna
- Se debe identificar la autoridad responsable o el partido político responsable
- Se debe mencionar expresa y claramente los hechos, los agravios, los artículos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que solicite la no aplicación de leyes en materia electoral por estimarlas contradictorias a la Constitución Federal
- Se deben ofrecer y aportar pruebas (documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones)
- Se debe señalar el nombre y la firma del actor⁵³

Al respecto, se acompaña una infografía que se encuentra publicada en la “guía general para presentar un medio de impugnación en materia electoral” específicamente en la página de internet del Tribunal Electoral

⁵³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 9.

del Poder Judicial de la Federación sobre los requisitos de la demanda y de la presentación de dicho escrito.



Ahora bien, es importante señalar que la autoridad responsable o el partido político responsable que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones tendrá las siguientes responsabilidades:

- Dar aviso al órgano del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral por la vía más rápida de la presentación del medio de impugnación. Dicho aviso debe contener el nombre del actor, el acto o la resolución que se reclama, la fecha y hora exacta de su recepción.
- Hacer del conocimiento público por un plazo de 72 horas el documento que se fije dentro de sus lugares públicos u otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

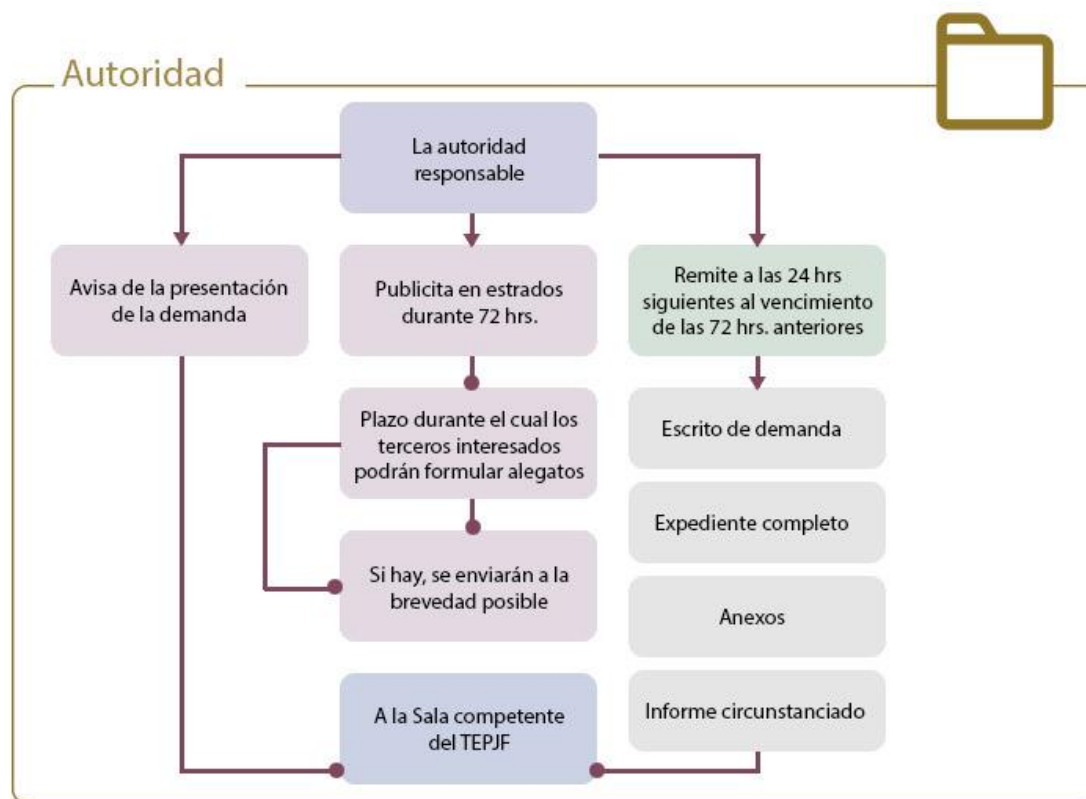
En este mismo sentido, como resoluciones jurisdiccionales, en materia electoral también intervienen personas terceras interesadas en el asunto que se resolverá, las cuales, dentro del plazo de 72 horas, las personas terceras interesadas podrán comparecer a través de un escrito que contenga los siguientes requisitos:

- Deberá presentarlo ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución que se impugna.
- Deberá señalar su nombre.
- Deberá señalar domicilio para recibir notificaciones.
- Deberá acompañar los documentos que acrediten su personería.
- Deberá precisar la razón del interés jurídico y sus pretensiones concretas.
- Deberá ofrecer y aportar pruebas en un plazo de 72 horas.
- Deberá señalar su nombre y firma.

Posterior a las 72 horas, la autoridad responsable o el partido político responsable deberá remitir en las 24 horas siguientes a la Sala del Tribunal Electoral competente lo siguiente:

- El escrito original donde se presenta el medio de impugnación, las pruebas y otra documentación.
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado.
- El escrito del tercero interesado, las pruebas y otra documentación.
- El informe circunstanciado de la responsable.
- Cualquier otro documento que considere pertinente.

Finalmente, se acompaña una infografía del procedimiento a seguir de la autoridad responsable respecto de los medios de impugnación.



54

2.6 Conformación, integración y competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Como se indicó en los primeros capítulos, la historia de las autoridades jurisdiccionales electorales se remontan al año 1996, en el cual, después de una reforma jurídica en materia electoral en la Ciudad de México se reconoció el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes y gobernantes a nivel local mediante el voto universal, libre, secreto y directo, por lo que, un año después, es decir en 1997, las personas ciudadanas de la Ciudad de México pudieron elegir por primera vez a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de esta ciudad, así como a las y los diputados de la asamblea legislativa, asimismo, se reformó el Estatuto de Gobierno del

⁵⁴ Véase en el sitio de internet.

<https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10#:~:text=El%20sistema%20de%20medios%20de,de%20la%20autoridad%20electoral%20federal.>

entonces Distrito Federal para adicionar un capítulo respecto de la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral Local, máxima autoridad jurisdiccional de la materia en la ahora Ciudad de México.

En este sentido, es importante destacar que en el año 1998 se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en la cual se estableció la figura ciudadana de Comités Vecinales, los cuales serían elegidos por la ciudadanía capitalina a través del voto libre y universal, a raíz de este suceso se instauraron los primeros mecanismos de democracia participativa en la ahora Ciudad de México.

Otro suceso importante respecto de las grandes tareas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue en el año 2000, en que la ciudadanía eligió por primera vez a las personas que ocuparían la titularidad de las entonces jefaturas delegacionales (hoy Alcaldías) por la que se amplió el derecho a la ciudadanía de elegir a la totalidad de sus gobernantes y representantes de la entidad federativa más poblada del país, del Distrito Federal y hoy Ciudad de México.

Posteriormente, en el año 2004 se expidió una nueva Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en la cual esencialmente se sustituyó la figura de comités vecinales por la de comités ciudadanos y se constituyó nuevamente la competencia del Tribunal Electoral Local para dirimir dichas controversias que emanen de los ejercicios de participación y elección ciudadana.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que en el año 2014 se aprobó una reforma constitucional en materia político-electoral en la que se otorgó la facultad al Senado de la República de designar a las personas encargadas de las Magistraturas locales, asimismo, por primera vez la

cámara alta designo a las siguientes Magistradas y Magistrados Electorales:

Magistrada/Magistrado Electoral.	
1	Magistrada María del Carmen Carreón Castro.
2	Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.
3	Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández.
4	Magistrado Eduardo Arana Miraval.
5	Magistrado Armando Hernández Cruz (el cual fue nombrado Magistrado Presidente del Órgano Jurisdiccional por sus pares).

Finalmente, en el año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron y a su vez abrogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, por la cual el Distrito Federal se convirtió en una entidad federativa más y se denominaría a partir de ese decreto, Ciudad de México.

Esta reforma constitucional tuvo como repercusión central una nueva forma de organización política y administrativa interna de la Entidad en la que se basaba directamente en demarcaciones territoriales, así como la estructura democrática que permitía que la ciudadanía eligiera a través del sufragio del fuero local a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los diputados locales del Congreso de la Ciudad de México, a las y los Alcaldes, así como a las y los Concejales de estas mismas demarcaciones territoriales

En esta misma reforma Constitucional, el Tribunal Electoral Local aún Tribunal Electoral del Distrito Federal, adquirió firmeza y siguió asumiendo competencia como máxima autoridad jurisdiccional local durante procesos de participación ciudadana electiva como la elección de comités

ciudadanos, concejos de los pueblos, así como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

En este mismo sentido, en el año 2017 con motivo a las reformas a la Constitución Federal en materia política, así como a la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México cambió la denominación del Tribunal Electoral Local de “Tribunal Electoral del Distrito Federal” a “Tribunal Electoral de la Ciudad de México” tal como sigue en los presentes días.

Ahora bien, el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece cinco numerales, los cuales señalan tácitamente la integración autonomía y competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como la duración del encargo de las y los Magistrados electorales locales al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 38. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.
2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.”⁵⁵

A la fecha de la redacción de este trabajo de investigación (diciembre 2021 - enero 2022), el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se encuentra conformado por las siguientes Magistradas y Magistrados,

⁵⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38.

teniendo una situación particular, el Pleno del Tribunal se encuentra integrado actualmente con cuatro juzgadores debido a que el Senado de la República se encuentra en Proceso de elección de una Magistrada electoral, por lo que, las determinaciones del órgano jurisdiccional podrían tener complicaciones plenas al existir posibilidades de una votación dividida y para resolver la controversia de mérito, el presidente del órgano jurisdiccional tendría que emitir Voto de Calidad, que en el próximo capítulo se hablará del tema a fondo.

Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. (enero 2022).

Magistrada/Magistrado Electoral integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. (enero 2022).	
1	Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.
2	Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.
3	Magistrado Armando Ambriz Hernández. (Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México).
4	Magistrado Juan Carlos Sánchez León.
5	Magistrada pendiente de nombrar por el Senado de la República. Por temas de paridad, debido a que la anterior integración estaba conformada por tres hombres y dos mujeres, corresponde actualmente dos hombres y tres mujeres.

2.7 Autonomía del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En primer momento, es importante destacar el concepto de autonomía. El término autonomía consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado. Hugo Chari la define de la siguiente manera: “potestad que dentro

del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”⁵⁶

En este mismo sentido, Rodolfo Terrazas Salgado señala que “la Autonomía técnica se entiende que el órgano autónomo no se ciñe a los lineamientos de la administración centralizada de las ramas clásicas”.⁵⁷ Esto se traduce que los órganos autónomos tienen la capacidad de decidir sobre sus propios asuntos en las materias que le competen,

Ahora bien, es importante destacar que en el año 2014, el Congreso de la Unión expidió y publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, del que es importante señalar la estructura jurídica relativa a las autoridades electorales jurisdiccionales locales, que determinó que estos Tribunales se integrarían por un número impar de magistraturas, las cuales tendrían que ser electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, todo ello, como se mencionó en párrafos anteriores mediante convocatoria pública en la cual se define si sería hombre o mujer quien integrará el Pleno de dicho Tribunal.

Asimismo, es importante destacar que la propia Constitución federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), establece la autonomía de los Tribunales electorales locales, que a la letra establece lo siguiente:

⁵⁶ Charni, Hugo (s. v. autonomía) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, 1986; Nava Negrete, Alfonso (s. v. autonomía administrativa) y González Uribe, Héctor (s. v. autonomía política), Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa UNAM, 1992. P. 1.

⁵⁷ Terrazas Salgado, Rodolfo, Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México, Ángel editor, tomo II, 1996.

“Artículo 116.

(...)

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5. Las Autoridades Electorales Jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”⁵⁸

Derivado de lo anterior, si bien el Tribunal Electoral de la Ciudad de México depende económicamente del presupuesto otorgado por el Congreso de la Ciudad de México, también goza de autonomía, derecho establecido en la Constitución Federal antes citado en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, así como en el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, con el propósito de sujetar los actos y resoluciones electorales a los principios de legalidad y certeza jurídica en los procesos electorales constitucionales, así como en los procesos de participación ciudadana.

2.8 Normativa que rige las resoluciones y atribuciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante destacar que los Tribunales Locales tienen órganos revisores, es decir, sus resoluciones pueden ser impugnadas por Tribunales electorales federales, en el presente caso, las resoluciones del

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV, inciso C, numeral 5.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México pueden ser impugnadas ante la Sala Regional Ciudad de México y en segundo término ante la Sala Superior, por lo que, sus resoluciones son apegadas al derecho en plenitud de jurisdicción. En este sentido, el Tribunal local esta apegado a las normas que rigen las instituciones federales al existir una cadena impugnativa, sin embargo, en sus resoluciones existe normativa local que rige su competencia a continuación, se citará, en primer término, la constitución federal y posteriormente la normativa electoral local que rige su funcionamiento.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como máximo ordenamiento jurídico y posterior a las reformas en materia político-electoral que se citaron en los primeros capítulos del trabajo de investigación, la Constitución Federal establece y procura los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, en específico en los siguientes artículos:

Artículo 35. La constitución establece esencialmente el derecho de todo ciudadano del país el poder ser votado, el poder votar, así como el derecho a la asociación y en ese mismo sentido, el mismo artículo señala una figura jurídica muy relevante en los últimos meses, la consulta popular.

Artículo 39 y 40. En los artículos establecidos hacen referencia sobre la Soberanía nacional y definen el régimen nacional, es decir establece la democracia representativa.

Artículo 41. Indica el papel de la democracia representativa a través de las elecciones constitucionales, así como las reglas para la integración y constitución de los Partidos Políticos incluyendo sus derechos y obligaciones, por último, establece la competencia por los puestos públicos

del Estado mexicano y confiere la responsabilidad de organizar las elecciones al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 99. Señala como máxima autoridad jurisdiccional electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo establece los parámetros jurisdiccionales para la validación de las elecciones constitucionales.

Artículos 116 y 122. Establecen la forma de integración del Congreso de la Unión, así como el principio de reelección de los diputados y diputadas. Asimismo, establece que los principios jurisdiccionales en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en los comicios electorales locales de todas las Entidades federativas que conforman nuestro país.

Asimismo, el artículo 116 establece la integración de los Tribunal Electorales Locales, así como el mecanismo de nombramiento de las y los Magistrados electorales.

- Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 27. Advierte las formas de candidatura para llegar a un puesto público mediante elección ciudadana, así como el sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana, en el cual se establece el sistema de nulidades a través del cual se determinan las causales que podrían generar la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y Alcaldías, así como los procesos de participación ciudadana.

Artículo 29. Establece la integración del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los requisitos de elegibilidad y finalmente la competencia del Congreso Local.

Artículo 38. Establece la organización, competencia e integración del Tribunal Electoral Local, así como la duración en el puesto de las personas ciudadanas que integrarán el Pleno del Tribunal Local, asimismo establece los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 52. Señalan la división territorial de las demarcaciones territoriales que comprenden la Ciudad de México.

Artículo 56. Establece los procesos de participación ciudadana, así como la organización por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de las Alcaldías, así como los mecanismos de elección del órgano de representación ciudadana.

- Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El presente Reglamento se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, por el entonces jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Al respecto, el presente Reglamento advierte las atribuciones del Tribunal Local, así como los órganos y áreas del Tribunal, asimismo, establece las atribuciones del Pleno así como las atribuciones de todas las áreas que conforman el Tribunal y finalmente, establece el procedimiento de la resolución de los medios de impugnación.

- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El Ordenamiento jurídico en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio del año 2017, durante el mandato del entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Regula los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos Locales durante los periodos ordinarios, proceso electoral y de procesos de participación ciudadana.

Asimismo, regula los Procedimientos Sancionadores desde la investigación hasta la remisión a la Unidad del Tribunal Electoral Local por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía.

- Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La presente Ley se expidió en agosto del año 2019 durante el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo. Al respecto, el ordenamiento tiene por objetivo principal promover, instituir, incentivar y reconocer las diferentes formas de participación ciudadana, asimismo, establece, fomenta y regula los mecanismos de democracia directa en la capital del país. Por último, establece las obligaciones de todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes para promover, respetar y garantizar la participación ciudadana en la Ciudad de México.

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se expidió dicho documento, todo esto durante el mandato del entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México tiene como objeto principal, establecer y regular disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas, auténticas y sin vicio alguno todo esto mediante el sufragio efectivo, secreto, intransferible y libre, respecto a lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución política de la Ciudad de México, así como las leyes generales; General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General de Partidos Políticos.

Asimismo, establece la protección y la garantía de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía y de las personas residentes y originarias, así como de los pueblos y barrios y las comunidades indígenas.

Por último, tiene como objetivo regular las prerrogativas de los partidos políticos constituidos, así como los requisitos de la constitución de las agrupaciones políticas locales.

2.9 Medios de impugnación cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Como se mencionó, el Tribunal Electoral Local de la Ciudad de México es Autónomo en sus determinaciones y resoluciones, sin embargo, cuenta con órganos revisores si es que la determinación es impugnada por las partes actoras.

En este capítulo se estudiarán los medios de impugnación que resuelve el Tribunal Electoral Local de la Ciudad de México.

- Asunto General (AG).
- Juicio Electoral (JEL).
- Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JLDC).
- Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus personas servidoras públicas (JLI).

- Asunto General (AG).

Son los medios de impugnación que se presentan en una Instancia Electoral Local y no está definido el medio o la vía por la que se debe resolver, por lo que, la Magistratura instructora radica el medio de impugnación, lo estudia, define por cual vía se debe resolver y lo reencauza para que se sustancie en el juicio competente al conocer la pretensión directa de la parte actora.

- Juicio Electoral (JEL).

Este medio de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que emiten las autoridades electorales locales y que impactan de manera directa o indirecta en los ciudadanos y por efecto vulneran algún derecho fundamental protegido en los ordenamientos jurídicos antes señalados.

- Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El medio de impugnación en comento tiene como finalidad restituir a los ciudadanos y ciudadanas el uso y goce de sus derechos político-electorales los cuales pueden ser -entre otros- el votar y ser votado para cualquier puesto público de elección popular con los que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como la afiliación libre a cualquier partido político local legalmente constituido.

- Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus personas servidoras públicas.

Al respecto, como su nombre lo dice, el presente Juicio resuelve las controversias que se presentan por algún conflicto de intereses entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de sus servidores públicos con el carácter de patrón y sus trabajadores, al no llegar a ningún

acuerdo de resolución o conciliación se acude al Tribunal Local para estudiar el asunto y dictar sentencia que resuelva los presentes asuntos.

- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Al respecto, el presente medio de impugnación tiene como principal finalidad, garantizar y hacer guardar el principio de constitucionalidad sobre los actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales competentes a nivel local para organizar y calificar los comicios electorales, así como resolver las controversias que surjan durante los mismos, entre las personas que forman parte de manera activa o pasiva de las jornadas electorales.

- Procedimiento Especial Sancionador (PES).

Este tipo de medios de impugnación tiene como principal objetivo garantizar el correcto desarrollo de las jornadas electorales constitucionales, el libre derecho y ejercicio de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, así como el correcto uso de medios de comunicación social, todo esto para llevar a cabo procesos electorales equitativos e igualitarios.

Asimismo, en los últimos años se ha impulsado el uso de redes sociales para campañas políticas y posicionamiento de candidatos y candidatas, por lo que, estos procedimientos sancionadores regulan el uso y difusión del material político, electoral y social con fines electorales.

- Procedimientos Paraprocesales (PP).

Cabe resaltar que estos medios de impugnación no tienen litis de resolver, es decir, el objeto principal es ratificar el convenio celebrado entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la persona trabajadora para poner fin a su relación laboral, en este sentido, el Tribunal Local es el

órgano encargado de conciliar y ratificar el convenio previamente establecido, así como realizar las diligencias necesarias para ello.

CAPÍTULO 3. EL VOTO DE CALIDAD EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES MEXICANOS.

3.1 Voto de Calidad y Acciones de Inconstitucionalidad.

En primer término, se indica el concepto del Voto de Calidad según el diccionario prehispanico del español jurídico de la Real Academia Española. “Voto de Calidad: Voto cualificado que, en los órganos colegiados integrados por un número par de miembros, suele atribuirse al Presidente de los mismos, que puede ejercerlo para resolver los empates.”⁵⁹

Los órganos colegiados adoptan sus determinaciones por mayoría de votos, sin embargo, existen supuestos en los cuales no podría alcanzarse, en la ausencia de una Magistrada o Magistrado o en caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra o Ministro, podría existir una votación dividida, de tal manera que exista un empate.

Ante esta situación, para dirimir dicho empate, la persona juzgadora que ocupa la Presidencia del Órgano Jurisdiccional cuenta con **Voto de Calidad** que posibilita su resolución.

Se puede considerar que el Voto de Calidad en los Tribunales Electorales Locales, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una atribución que tiene la presidenta o presidente del órgano colegiado que funciona como mecanismo para dirimir empates en la votación.

⁵⁹ diccionario prehispanico del español jurídico de la Real Academia Española. Voto de calidad. Véase en <https://dpej.rae.es/lema/voto-de-calidad>

Si bien, la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y los Tribunales Locales estarán conformados por números nones de impartidores de justicia y que las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de votar por los proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno a favor o en contra del proyecto (siempre y cuando las personas impartidoras de justicia estén presentes en la sesión de resolución y no hagan valer una excusa del asunto) no podrían existir empates en la votación, sin embargo, se pueden hacer valer distintas situaciones en las que existirán números pares de Magistrados y Magistradas, en caso de los Tribunales Electorales y de Ministras y Ministros en caso de la Suprema Corte, lo que tendría como efecto un posible empate en la votación para resolver el asunto en turno.

Al respecto del tema del número non de conformación del Pleno de los integrantes de los Tribunales Electorales Locales, podemos advertir lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso C), numeral 5. Señala lo siguiente: “Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados,⁶⁰ quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”⁶¹

En este mismo sentido, es importante destacar que la doctrina ha establecido que la forma de evitar empates en la votación es que los Plenos de los Tribunales Constitucionales estén integrados por números nones.

⁶⁰ Lo subrayado es propio.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV, Inciso C) numeral 5.

Un ejemplo de lo anterior es el análisis que hace Carmen María Gutiérrez de Colmenares en su artículo titulado Sistemas de Elección y Remoción de los Magistrados de las Salas y Tribunales Constitucionales en Centroamérica, evaluación crítica, en el cual hace una investigación y un razonamiento sobre la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la que señala lo siguiente respecto de su integración.

Se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes” (art. 269 de la Constitución). Su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su Presidente de un Voto de Calidad.⁶²

En este sentido, la forma para evitar que algún asunto se resuelva por Voto de Calidad es el número impar de integrantes del Pleno.

Ahora bien, es importante señalar que los Tribunales Electorales, por mandato constitucional tienen que estar integrados por números impares de Magistrados y Magistradas electorales, esto para privilegiar la mayoría de votos y evitar el empate en la votación de sus resoluciones.

Sin embargo, se puede señalar una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el seis de agosto del año dos mil siete, se hace referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovida por los Partidos Políticos Convergencia y

⁶² Gutiérrez de Colmenares, Carmen, Sistemas de elección y remoción de los magistrados de las salas y Tribunales constitucionales en Centroamérica, evaluación crítica, Estudios Constitucionales, Chile, 2006, p, 633.

Del Trabajo, en contra del Congreso Local y del Gobernador Constitucional.

Dicha norma impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad se refirió respecto al decreto estatal 365 mediante el cual se abrogó la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y se ordenó publicar una nueva Ley Electoral, asimismo, la propuesta fue modificar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Los promoventes señalaron como concepto de invalidez los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (en el cual se planteaba que la integración del Tribunal Local estuviera conformada por cuatro Magistradas o Magistrados electorales), ya que desde su punto de vista resultaban violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, ya que la nueva integración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con cuatro Magistrados o Magistradas electorales, no garantizaba la legalidad de sus resoluciones ni la certidumbre de sus determinaciones, porque con esa integración en número par, daba la posibilidad de que, ante ciertos casos excepcionales por la naturaleza del órgano jurisdiccional, existiera empate en la votación, y que la persona presidente o presidenta del Tribunal emitiera Voto de Calidad, lo cual no garantizaría una mayoría o en su caso una minoría en la determinación de las resoluciones.

Además, señalaron que una adecuada integración de los órganos colegiados encargados de impartición de justicia, son los que pudieran privilegiar una mayoría o una minoría desde su integración con integración en números nones, con lo que se esperaba no existiera forma de un empate en la votación, y salvo en casos excepcionales, es cuando se pudiera emitir el Voto de Calidad de la Magistrada o Magistrado presidente.

Los artículos impugnados de dicha Acción fueron los siguientes;

"ARTÍCULO 105.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro Magistrados quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al artículo 107 de esta Ley..."

"ARTÍCULO 110.- El Pleno se integra por los cuatro Magistrados a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley y conocerá de los asuntos de su competencia".⁶³

Durante la sustanciación de dicha Acción de Inconstitucionalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión respecto del tema. Indicó en esencia que los artículos impugnados en la acción de mérito, es decir el 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resultaban violatorios del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal (antes citado en este trabajo de investigación), toda vez que al prever que el Tribunal Electoral Estatal estuviera integrado por cuatro Magistrados o Magistradas, es decir, por un número par, provocaría una afectación a los principios de certeza y certidumbre, al incrementar la posibilidad que en la toma de decisiones se empate la votación y que el presidente o presidenta en turno tuviera que ejercer Voto de Calidad que le concede la ley en mayor medida, con lo cual, esa excepción podría convertirse en la generalidad y al ser un órgano jurisdiccional colegiado, lo ideal sería que todas sus resoluciones se resolvieran por unanimidad de votos y no por mayoría, lo cual tendría mayor certeza jurídica.

Es importante resaltar que las opiniones esgrimidas en dicha acción de inconstitucionalidad, por otra parte, el entonces Procurador General de la República señaló, en esencia que la composición que se proponía desde

⁶³ Artículos señalados en la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo del año 2006.

la reforma controvertida del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo causaría incertidumbre, que se vería reflejada en las resoluciones emitidas por dicho órgano impartidor de justicia, ya que generaría duda en relación con la imparcialidad y certeza en los fallos adoptados, ya que al sesionar el Tribunal Local con todos sus miembros que son un número par, invariablemente se ponderaría más como una regla general, y no como una excepción, el voto “privilegiado” (refiriéndose al Voto de calidad) que en caso de empate posee la Magistrada o Magistrado Presidente, por lo que la vulneración del principio de certeza, deriva del sistema de votación, ya que en caso de empate, prevalecería la voluntad del Magistrado o Magistrada, lo que provocaría que ese Voto de Calidad genere incertidumbre en la toma de decisiones del Tribunal Electoral.

Es decir, en ambas opiniones antes referidas en este trabajo de estudio y de investigación podemos señalar que el Voto de Calidad no dota de completa certeza las resoluciones del órgano jurisdiccional ya que la resolución no garantiza la decisión mayoritaria de dichos medios de impugnación, sino se resuelve con el criterio de la Magistrada o Magistrado Presidente en funciones.

También se puede señalar que la adecuada integración de todos los Tribunales Electorales (federales o locales) deben de ser números nones ya que privilegian una mayoría o en su caso una minoría de opiniones y criterios y solo en casos excepcionales podría existir Voto de Calidad para dirimir dichos medios de impugnación.

Asimismo, es importante señalar que la naturaleza de que los Tribunales Electorales Locales estén conformados por números impares en sus integrantes del Pleno es dotar a dicho órgano de certeza, objetividad, independencia y sobre todo, imparcialidad en sus resoluciones, al estar conformados por número pares daría lugar a que en más asuntos y dado

a los criterios de cada integrante del Pleno, exista empate en la votación y por dichas circunstancias, se pueda emitir Voto de Calidad y esto llevaría a que el asunto no esté aprobado o rechazado por la mayoría de votos y se privilegie el criterio jurídico del integrante del Pleno para resolver los medios de impugnación que se someten a consideración.

En ese sentido, se advierte otra Acción de Inconstitucionalidad mas reciente, se trata de la Acción 142/2019, promovida por el Partido del Trabajo señalando como normativas contrarias a lo establecido en la normativa vigente aplicable diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2019.

Al respecto, la reforma propuesta por el órgano reformador de la Constitución de Nayarit era reducir el número de Magistraturas que conformarían el Pleno del Tribunal Electoral Local, la cual consistía transitar de 5 a 3 integrantes del Pleno, sin embargo, la reforma hacia la propuesta de una norma de tránsito que tendría vigencia del 16 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021 por la que el Tribunal Electoral Local estaría conformado por 4 Magistraturas.

En dicha Acción de Inconstitucionalidad, de la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió una opinión respecto de la controversia suscitada, en la que indicó que es inconstitucional la disposición que prevé que el Tribunal Electoral de Nayarit, durante dos años, estuviera conformado con cuatro magistradas o magistrados electorales, pues ello va de manera contraria al mandato constitucional que establece que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben estar conformados por un número impar de magistraturas, por lo que se estaría vulnerando la garantía de independencia y autonomía

de los tribunales electorales locales, así como la certeza, como principio rector de la función electoral.

En este mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acción impugnada y después de la resolución, invalidada resultaba violatoria con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política Federal en la que se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales se integrarán por un número impar de magistrados.

Cabe señalar que la reforma invalidada era una medida temporal y de transición tomada por el Estado de Nayarit, cuyo objetivo era reducir el número de integrantes del Tribunal Electoral de cinco a tres magistradas o magistrados, en la que se buscaba de cualquier manera no afectar a la magistrada y los magistrados que por virtud de su nombramiento original aún se desempeñan en el cargo que el Senado les otorgó, sin embargo, el criterio de la Corte determinó que no puede haber excepción alguna a la prohibición de integración en número par de los Tribunales Locales, ni siquiera tratándose de una reforma con esos objetivos.

Por lo que, en todo nuestro país existe el criterio jurisdiccional del máximo Tribunal Constitucional, que los Tribunales Electorales Locales deben de estar conformados por número impar de integrantes del Pleno, lo anterior para privilegiar la certeza jurídica y esto conduzca a una deliberación jurídica por mayoría de votos y así tratar de evitar a toda costa el uso del Voto de Calidad por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal y así no predomine el criterio no tomado por la mayoría en las resoluciones emitidas.

El Voto de Calidad no es una figura jurídica ajena a las instituciones de impartición de justicia del mundo, un claro ejemplo es en Italia,

precisamente en el Tribunal Constitucional, el artículo 16 de la Ley de 11 de marzo 1953, número 87 de normas sobre la constitución y funcionamiento del Tribunal Constitucional, establece que sus decisiones se toman por mayoría absoluta de los votantes y que en caso de empate de votos prevalece el del presidente, salvo el caso particular del artículo 49. Pero no se puede olvidar que el artículo 135 de la Constitución de ese país señala que el número de jueces que lo componen será de 15, por lo que el número impar de impartidores de justicia propicia que no haya posibilidades de empate, sin embargo, por alguna cuestión particular en la ausencia de una persona juzgadora, existirá la posibilidad de ejercer el Voto de Calidad, toda vez que no existiría mayoría en la votación.

En el Derecho extranjero podemos encontrar que, de los primeros países en hacer valer el Voto de Calidad o también llamado voto dirimente es Francia, en su artículo 56, último párrafo, de la Constitución de ese país señala que el Presidente del Consejo Constitucional (Máximo Tribunal del País) es designado por el Presidente de la República tienen voto dirimente en caso de empate.

Sin embargo, también existen sistemas jurisdiccionales que no admiten el Voto de Calidad para resolver no solo asuntos en materia electoral, sino cualquier asunto que tenga resolución por un órgano colegiado, el claro ejemplo es Estados Unidos de América.

La Constitución de Estados Unidos de América limita sobre una facultad semejante en manos del Chief Justice o presidente del Tribunal Supremo. Su condición jurídica está más enfocada a la de un Primus inter pares (primero entre iguales), con autoridad para dirigir las deliberaciones y procedimientos pero no para decantar el resultado en un sentido determinado en caso de empate, es decir, no cuenta con la atribución de resolver dicha controversia con su criterio jurídico. Lo que hace distinto este

cargo se contrae a que si vota con la mayoría tiene la facultad de redactar la sentencia o nombrar al Associate Justice de la mayoría que deba hacerlo, lo que sin duda alguna, puede influir y hacer diferencia en el sentido y alcance del fallo, en este sentido, el Voto de Calidad no se hace valer en este sistema jurisdiccional. Es importante señalar que, aunque la Constitución no limita el número de miembros que lo componen, de hecho este número se ha estabilizado en nueve (el Chief Justice y ocho Associate Justices) desde finales del siglo XIX, al ser un número no también imposibilita que las resoluciones tengan dificultad en su resolución al resultar la votación empatada.⁶⁴

Finalmente, es importante destacar lo que señala Fernando Santaolalla López en su texto “El Voto de Calidad del presidente del Tribunal Constitucional.

El voto dirimente (Voto de Calidad) supone en definitiva que un voto vale por dos o, con otras palabras, que un miembro de la institución dispone de doble voto frente a los restantes que sólo disponen de uno. No podemos afirmar sin más que esto sea antidemocrático, pues ya se ha visto que otros tribunales constitucionales de prestigio también lo aceptan, pero sí que se aleja del mejor espíritu democrático que se resume en la máxima de un hombre un voto, un voto del mismo valor.⁶⁵

Ahora bien, es importante destacar que las personas juzgadoras de los Tribunales Electorales están obligadas a emitir un voto al asunto que se

⁶⁴ J. GROSSMAN y R. WELLS, *Constitutional law and judicial policy making*, New York, 1980, cit por Karl-Heinz MILLGRAM, *Separate opinions und Sondervotum in der Rechtsprechung des Supreme Court of the United States und Bundesverfassungsgerichts*, Berlín, 1985; Jeffrey C. SEGAL, Harold J. SPAETH y Sara BENESH, *The Supreme Court in the American Legal System*, Cambridge University Press, 2005, PP. 301 traducción, Fernando Santaolalla.

⁶⁵ Santaolalla, Fernando, *El voto de calidad del Presidente del Tribunal Constitucional*, revista española de Derecho Constitucional, España, 2009, p, 201.

somete a consideración, a favor o en contra, en dicho sentido se pueden emitir votos en las resoluciones, los cuales son:

- Voto particular.
- Voto concurrente.
- Voto razonado.
- Voto aclaratorio.

Por lo que, las Magistraturas no pueden abstenerse a emitir votación en los asuntos que se someten a consideración. Sin embargo, existen diversas situaciones en las que el Pleno puede estar conformado por un número par de Magistraturas y por tal situación puede existir un empate en la votación y resolver los medios de impugnación por el Voto de Calidad, a continuación, se presentarán las situaciones en las que se puedan presentar un número par de Magistraturas.

- Vacaciones Administrativas,

Las Magistradas y Magistrados electorales tienen el derecho de acceder a periodos vacacionales, sin embargo, no podrán tomar dicho periodo en los mismos días, lo anterior para que el Pleno pueda tener quorum y poder celebrar las sesiones públicas y reuniones privadas de resolución, en este sentido, podría existir un número par de Magistradas y Magistrados, en caso de la Sala Superior podrían ser seis magistrados del Pleno y en caso del Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuatro magistrados..

- Licencias.

Las Magistradas y Magistrados podrán solicitar licencias por tiempo específico al tener inconvenientes personales o de salud para ausentarse del Pleno del Tribunal Electoral, por lo que, el Pleno podría quedar conformado por número par de Magistraturas.

- Ausencias emergentes.

Las Magistradas o Magistrados pueden informar al Pleno su ausencia por alguna situación o inconveniente de manera precipitada por alguna situación fuera de su alcance, de la misma manera, el Pleno puede quedar conformado por número par de Magistraturas.

- Temas de salud.

Por temas de salud, las Magistradas o Magistrados que conforman el Pleno pueden informar su ausencia, como se sabe, al momento de escribir estas líneas aún sigue la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, una situación no vista en los últimos años de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aconteció en la Sesión Pública por videoconferencia del día miércoles veinte de enero de dos mil veintiuno⁶⁶, en la que se informó unos días antes de la sesión en medios de comunicación nacionales que Magistradas y Magistrados Electorales estaban contagiados de COVID-19 por lo que, de las siete Magistraturas que conforman el Pleno de la Sala Superior, solo estaban aptos para sesionar tres Magistraturas siendo:

- Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.
- Magistrado José Luis Vargas Valdez (Magistrado presidente en ese tiempo).
- Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Cabe resaltar que estos acontecimientos ocurrieron en el mes de enero de dos mil veintiuno, estando justamente en curso el Proceso Electoral intermedio lo que llevaba a resolver asuntos urgentes e importantes que

⁶⁶ Véase en <https://www.youtube.com/watch?v=d8FR5WdAct8>

podrían determinar o causar algún impacto en el Proceso Electoral que estaba transcurriendo.

Al no existir quórum para sesionar válidamente, el Magistrado de la Sala Regional Toluca Juan Carlos Silva Adaya se integró de manera provisional al Pleno de la Sala Superior para que pudiera sesionar legalmente y se pudieran resolver los asuntos programados.

Se transcribe lo que se indicó al inicio de la sesión respecto de la situación que estaba pasando el Pleno y la posterior integración temporal del Magistrado Adaya.

“En sesión privada de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, en primer término el Secretario General de Acuerdos constató la participación de la Magistrada y los Magistrados electorales presentes y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión de conformidad con lo establecido en el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 004/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias. Por lo que, el Magistrado presidente de este Órgano Judicial dio inicio la sesión privada convocada para analizar el tema que se precisa como primer y único punto.

El Magistrado presidente sometió a consideración del Pleno la designación de una magistratura de Sala Regional para integrar el Pleno de esta Sala Superior considerando que del 17 al 25 de enero no habrá quórum para sesionar válidamente con motivo de las ausencias, en diferentes fechas de las Magistradas Janine Madeline Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón.

Analizada y discutida la situación referida, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada y los Magistrados autorizaron la designación del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a efecto de poder resolver los asuntos, competencia de esta Sala superior durante el tiempo que duren las ausencias que imposibiliten sesionar válidamente al Pleno de este órgano jurisdiccional especializado, lo anterior, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de la Salas Regionales que fueron designados el 28 de febrero de 2013 y que continúan en el encargo.

(...)

Por lo antes expuesto, qué tres de las personas titulares de las Magistraturas integrantes de esta Sala Superior se encuentran presentes, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

En consecuencia, se verifica la asistencia de cuatro Magistrados para integrar quórum en el pleno de la Sala Superior de esta videoconferencia, por lo que se puede sesionar válidamente, en consecuencia todas las determinaciones que se adopten en esta sesión serán plenamente válidas, de conformidad con el artículo 187, párrafo primero de la ley orgánica del poder judicial de la Federación en armonía con la restante

normativa que regula el funcionamiento y la emisión de las resoluciones adoptadas por esta Sala Superior.”⁶⁷

Ante la situación antes descrita, se advierte que el Pleno de la Sala Superior estaría conformado por un número par de Magistrada y Magistrados, situación que es ajena a las personas integrantes del Pleno y que se debe respetar ya que es prioridad salvaguardar la salud de toda la ciudadanía.

- Excusa.

Podemos señalar que una excusa es un mecanismo legal que pueden hacer valer las personas juzgadoras para no sustanciar y en su caso, no conocer y votar por el asunto que está a consideración, esto con el fin de que no se vulnere el principio de imparcialidad en las resoluciones de un órgano jurisdiccional.

Dichas excusas deben hacerse valer en dos momentos distintos, en primer lugar, antes de emitir cualquier acuerdo jurisdiccional que inicie la instrucción del asunto y por otro lado, antes de la celebración de la sesión en que se vaya a resolver el asunto. Es importante señalar que durante la cuenta, discusión y en su caso aprobación del asunto, la Magistratura que se excusó no podrá estar presente.

Por lo anterior, también existen posibilidades de que el Pleno quede conformado por un número par de Magistraturas y si existiera empate en la votación, la Magistrada o Magistrado presidente podría emitir Voto de Calidad, lo anterior, como caso de excepción.

- Designación de Magistraturas.

⁶⁷ Véase en <https://www.youtube.com/watch?v=d8FR5WdACT8> del minuto 1:36 al 5:09.

La designación de Magistradas y Magistrados electorales está a cargo por la votación de la Cámara de Senadores, en el caso de la Sala Superior y de la Salas Regionales son propuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el caso de los Tribunales Electorales Locales se emite una convocatoria dirigida a las personas ciudadanas que cumplan con los requisitos y que estén interesadas o interesados en participar, entre los requisitos establecidos se destaca un ensayo y una entrevista y presentación ante la Comisión de Justicia del Senado.

Las personas que son designadas como Magistradas y Magistrados electorales tienen el puesto de manera temporal, es decir por tiempo determinado y cuando cumplen con dicha temporalidad deberán dejar el puesto que les fue encomendado.

Ahora bien, ante la salida de la Magistrada o el Magistrado electoral quedará vacante la Magistratura, en el presente caso se tiene el ejemplo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que hasta la fecha que se hace esta investigación (diciembre 2021, enero 2022) esta conformado por un número par de Magistraturas ya que el pasado cinco de octubre de 2021, el otrora Magistrado presidente Gustavo Anzaldo Hernández en Sesión Pública por videoconferencia señaló que su periodo como impartidor de justicia electoral había culminado⁶⁸ por lo que, estaría vacante para una nueva Magistrada.

Derivado de lo anterior, en los meses que han transcurrido, el Pleno de la Cámara de Senadores no ha designado a la ciudadana que ocupará el cargo de Magistrada Electoral y por efecto, el Pleno del Tribunal Local está conformado por cuatro magistrados electorales y sus resoluciones pueden aprobarse por Voto de Calidad.

⁶⁸ Véase en <https://www.youtube.com/watch?v=ms6JIFNW6yg>

3.2 Normativa que regula las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que regula el Voto de Calidad para resolver medios de impugnación en los que exista empate en la votación emitida por las y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.

En primer término, se indica en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.”⁶⁹

Señala como máxima autoridad jurisdiccional federal en la materia al Tribunal Electoral, sin embargo, en este artículo no menciona las atribuciones de la presidenta o del presidente del Tribunal Electoral.

Como se mencionó en artículos anteriores, el Voto de Calidad es una atribución de la persona juzgadora que esté a cargo de la presidencia del Pleno, en este sentido, se acotarán las atribuciones con las que cuenta, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 13. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Electoral, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Remitir al Pleno de la Suprema Corte las denuncias de contradicción de tesis, en términos de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución;

⁶⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 164.

II. Realizar las gestiones ante la Suprema Corte para la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la jurisprudencia obligatoria y de las tesis relevantes sostenidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral;

III. Dictar, en el ámbito de su competencia, en los casos en que las condiciones así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral, así como expedir los lineamientos, manuales, instructivos y políticas que sean convenientes para el cumplimiento de las atribuciones y facultades que le otorguen la Ley Orgánica y este Reglamento los cuales, de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal Electoral;

V. Delegar facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico del Tribunal Electoral, salvo aquellas que por disposición legal sean indelegables;

VI. Crear, dentro de las áreas que le están adscritas, las comisiones, coordinaciones y direcciones generales necesarias del personal jurídico, administrativo y técnico, para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, en los términos establecidos en este Reglamento;

VII. Turnar a la Comisión Sustanciadora los medios de impugnación promovidos por las y los servidores del Tribunal Electoral;

VIII. Turnar a la o el Magistrado de la Sala Superior que corresponda el expediente que se integre con motivo de la apelación por imposición de sanciones administrativas, en los términos de este Reglamento;

IX. Turnar a la o el Magistrado de la Sala Superior que corresponda, el expediente que se integre con motivo de los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral; 25 Reglamento Interno Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

X. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica y este Reglamento, las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral;

XI. Habilitar como actuarios o actuarios al secretariado de estudio y cuenta, instructor y auxiliar, en los casos en que exista la necesidad del despacho pronto y expedito de los asuntos;

XII. Supervisar que las publicaciones que contengan la jurisprudencia, criterios relevantes y relacionados, se realicen con oportunidad, así como llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Electoral;

XIII. Vigilar el correcto funcionamiento de los Comités o Comisiones constituidos por la Sala Superior;

XIV. Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral o designar a la o el servidor público que realizará dicha función;

XV. Recibir y tramitar lo conducente respecto de las solicitudes efectuadas por las personas titulares de la Presidencia de las Salas Regionales en términos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 197 de la Ley Orgánica;

XVI. Proponer a la Sala Superior, el proyecto de Acuerdo General por el que se suspenda el cómputo de los plazos, en la sustanciación y resolución

de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto;

XVII. Comisionar al personal jurisdiccional de una Sala a otra, cuando por cargas de trabajo o situaciones extraordinarias así se requiera. Para tal efecto, se deberá contar con la anuencia de la o el Magistrado de la adscripción del personal jurisdiccional a comisionar e informar para su conocimiento a la Comisión de Administración;

XVIII. Ordenar la práctica de investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa;

XIX. Instruir a la persona titular de la Contraloría para que inicie las investigaciones conducentes en los casos en que se detecte alguna irregularidad en la administración del Tribunal Electoral, e informar a la Comisión de Administración de esto; y

XX. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.”⁷⁰

Como se indica en el artículo antes citado, en las atribuciones del presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral no está señalado la emisión del Voto de Calidad para resolver un medio de impugnación en el que estén con votación dividida.

En ese sentido, en el capítulo II con el rubro “De la Sala Superior”, sección 1ª “De su integración y funcionamiento” el artículo 167 señala textualmente lo siguiente en su primer párrafo:

“Artículo 167. La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría

⁷⁰ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 13.

calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.” En este artículo señala la forma en que se resolverán los medios de impugnación, en su párrafo sexto hace la acotación del Voto de Calidad. “Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la o el Presidente tendrá **Voto de Calidad.**”⁷¹

De la misma manera, en el artículo 187 en su primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el capítulo VIII con el rubro “de la comisión de administración, de su integración y funcionamiento” señala lo siguiente:

“Artículo 187. La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados o comisionadas presentes. Los o las comisionadas no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el presidente o la presidenta **tendrá Voto de Calidad.**”⁷²

En ambos artículos se hace la precisión que únicamente en caso de empate en la votación el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral tendrá Voto de Calidad para resolver el medio de impugnación de mérito.

En el siguiente capítulo se estudiará una resolución de la Sala Superior en la que se haya ejercido el Voto de Calidad para dirimir la controversia.

⁷¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 167.

⁷² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 187.

3.3 Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-19/2021.

Cabe destacar que la resolución es versión pública ya que se resolvió en sesión pública por videoconferencia transmitida en el canal de YouTube del Tribunal Electoral, aun así, se mantendrán los datos protegidos en el estudio.

En la sesión pública estuvieron presentes las siguientes magistraturas.

Magistraturas presentes en la Sesión Pública
Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.
Magistrado José Luis Vargas Valdez (Magistrado presidente en dicha fecha).
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es importante señalar que este asunto llegó a la Sala Superior derivado de una impugnación a una Sala Regional.

Al respecto del asunto, el Secretario General de acuerdos dio cuenta del asunto SUP-REP-19/2021, el presunto asunto controvertió la resolución de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la incompetencia de resolver diversas quejas en contra de un partido político nacional, un Senador de la República y quien hubiera resultado responsable de dichas acciones, lo anterior por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral con motivo de la difusión de propaganda electoral a través de diversos medios de comunicación.

El planteamiento de la recurrente fue que la Sala Regional Especializada si tiene facultades de resolver el asunto, en el proyecto, que lo instruyó el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, sin embargo, al no estar presente en la Sesión Pública, el Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez lo presentó como propio, en ese sentido, la propuesta del proyecto fue confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior por considerar que el Magistrado instructor consideró que la Sala Regional Especializada de forma correcta concluyó que no existen elementos de los que se pudiera advertir que los actos, motivo de la denuncia pudiera incidir en la elección federal, debido a que la propaganda se difundió exclusivamente en una entidad federativa, sin que se advirtiera alguna referencia al proceso electoral federal, por lo anterior, la Sala Superior señaló que la competencia de conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.

Asimismo, se consideró que la manifestación hecha por la denunciante de que, existía la posibilidad de afectación al proceso electoral federal resultó insuficiente para revocar la resolución de la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, se advirtió en el proyecto de sentencia que en el caso concreto no se actualizó la hipótesis de competencia de la Sala Regional Especializada para conocer de los procedimientos sancionadores relativos a que la propaganda pudiera afectar a dos o más entidades federativas o inclusive a comisiones electorales federales ya que en el estudio se concluyó que la propaganda electoral tuvo incidencia únicamente en un Estado de la República.

Por las consideraciones anteriores, se indicó que conforme a Derecho que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer de

los Procedimientos Especiales Sancionadores y confirmar que el Instituto Electoral Local es competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación.

En el transcurso de la Sesión Pública, específicamente en las intervenciones para la resolución del asunto de mérito, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón señaló que a su consideración, la competencia si es de las autoridades federales de la materia electoral, y que de su análisis la propaganda denunciada podrían haber vulnerado los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Asimismo, indicó que el asunto tuvo que revocarse para que las autoridades hicieran un estudio con mayor integridad de las posibles violaciones en temas de interés superior a la niñez y posibles violaciones en materia de fiscalización. Por lo anterior, el Magistrado señaló que, desde su estudio y consideración, el órgano competente para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores sería el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis señaló que la Sala Superior ha tenido criterios que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de conocer y resolver sobre los actos generados en los Procedimientos Sancionadores por quejas presentadas por la recurrente de mérito. Señala que la propuesta de confirmar la incompetencia de la Sala Especializada se aleja de los criterios establecidos.

Señala que desde su punto de vista y estudio, lo procedente sería declarar la competencia de la Sala Especializada y está conozca y resuelva el fondo del asunto, por lo que ella votaría en contra del asunto.

Posteriormente, terminando las participaciones de las Magistraturas que votarían en contra del asunto, el Secretario General tomó votaciones para resolver el medio de impugnación señalando lo siguiente:

“Magistrado presidente hago de su conocimiento que en el asunto de la cuenta hay un empate con los votos a favor del Magistrado Felipe de la Mata y usted presidente y los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le informo Magistrado presidente que en términos del artículo 187 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el referido asunto se aprobó por mayoría de votos, con los votos a favor del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Voto de Calidad de usted Magistrado presidente”

Posteriormente, el Magistrado presidente emitió el sentido de la sentencia, al señalar que se confirmaría el acuerdo impugnado.

Se inserta el siguiente cuadro de votación de elaboración propia respecto de la votación recibida en el asunto que se estudia en concreto.

Votación de las Magistraturas en el asunto SUP-REP-019/2021	
Magistrada/Magistrado	Votación
Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.	En contra del asunto.
Magistrado José Luis Vargas Valdez (Magistrado presidente en dicha fecha).	A favor del asunto (ejerciendo Voto de Calidad).
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.	En contra del asunto.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.	A favor del asunto.

Con lo anterior, se puede observar que, al resolverse el asunto por Voto de Calidad, se tuvieron que cumplir todos los requisitos que se describieron en capítulos anteriores: existió un número par de Magistradas y Magistrados y existió votación dividida, es decir empate en la votación, por lo que, el Magistrado presidente ejerció Voto de Calidad en el presente caso a favor del asunto para resolver el medio de impugnación.

3.4 Normativa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que regula el Voto de Calidad para resolver medios de impugnación en los que exista empate en la votación emitida por las y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.

Es importante señalar que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 38 señala lo siguiente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

Artículo 38. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

(...)

Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

En el citado artículo se advierte la autonomía del Tribunal Electoral Local, así como su integración, cabe destacar que se indica la duración del encargo del presidente o presidenta del Tribunal que será de tres años también indica que será elegido o elegida por mayoría de votos entre sus compañeros y compañeras integrantes del Pleno del Tribunal. Sin embargo, no indica las atribuciones que tiene el presidente en las resoluciones o acciones administrativas en el Tribunal Electoral Local,

Por otro lado, el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señala lo siguiente respecto de las atribuciones de la Magistrada o Magistrado presidente:

“Artículo 184. Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;
- II. Convocar a las Magistradas y Magistrados Electorales a sesiones públicas y reuniones privadas;
- III. Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y, de ser necesario, la continuación de la sesión en privado;
- IV. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de las personas titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Instituto de Formación y Capacitación, de las

Coordinaciones, y de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, garantizando la equidad de género;

V. Coordinar los trabajos de los órganos del Tribunal Electoral, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno, cada seis meses;

VI. Vigilar, con el apoyo del titular de la Secretaría General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de las Magistradas y Magistrados Electorales;

VII. Proponer al Pleno el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;

VIII. Turnar a las Magistradas y Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los juicios para que los sustancien y formulen los proyectos de resolución;

IX. Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;

X. Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales, informando de ello al Pleno;

XII. Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de las y los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, de las Coordinaciones, de la Defensoría Pública Electoral y de Procesos Democráticos, y de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, designando a los respectivos encargados del despacho;

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Tribunal;

XIV. Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o procedimientos de participación ciudadana;

XV. Acordar con titulares de los órganos del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;

XVI. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;

XVII. Comunicar a la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de algún Magistrada o Magistrado Electoral;

XVIII. Comunicar al Congreso de la Ciudad de México la ausencia definitiva del titular de la Contraloría Interna;

XIX. Habilitar como actuarios a los secretarios y secretarías auxiliares y demás personal jurídico que cumpla con los requisitos, en los casos que exista necesidad del despacho pronto y expedito de los asuntos;

XX. Las demás que prevea la Ley Electoral, este Código, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, así como las que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal; y

XXI. Proponer al Congreso de la Ciudad de México una terna para la elección de la persona titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos.”⁷³

Como se puede observar, en las atribuciones establecidas por el Código Electoral Local no se advierte el Voto de Calidad con el que cuenta la

⁷³ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículo 184.

Magistrada o Magistrado Presidente, sin embargo, el artículo 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 100. Cuando un proyecto de resolución no sea aprobado, se engrosará el expediente respectivo, turnándose a una de las Magistradas o Magistrados de la mayoría, para que realice el nuevo proyecto, con base en los argumentos que se esgrimieron durante la sesión.

Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de emitir su voto durante las discusiones de los proyectos, debiendo ser a favor o en contra.

En caso de empate en la votación de los proyectos sometidos a consideración del Pleno, la Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá Voto de Calidad⁷⁴. Para el caso de que disientan del proyecto, podrán formular voto particular, que se agregará al final de la resolución antes de las firmas, y tendrá las modalidades siguientes:

(...)⁷⁵

En dicho artículo se menciona que, en caso de empate en la votación, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá Voto de Calidad y se podrá resolver el medio de impugnación, por otro lado, el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“Artículo 87. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

(...)

⁷⁴ Lo subrayado es propio.

⁷⁵ Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Artículo 100.

V. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a la Magistratura encargada de elaborar el engrose respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser retornado.

De considerarlo pertinente, el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados Electorales presentes en la sesión pública o reunión privada que corresponda. **En caso de empate, la Presidencia tendrá Voto de Calidad**⁷⁶

Ahora bien, al ser analizada la normativa local en la que se regula el Voto de Calidad se estudiara una resolución en la que se haya utilizado como mecanismo para resolver el medio de impugnación en mérito. Como se estudió en capítulos anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México está conformado por cinco magistradas y magistrados, la única situación en que se pueda emplear el Voto de Calidad sería en ausencia de una Magistratura, es decir que el Pleno sesione con cuatro magistradas o magistrados..

Derivado de lo anterior, tenemos la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JEL-128/2020, si bien, la resolución fue aprobada en sesión pública se abordarán los datos de manera genérica para proteger los datos de la parte actora y de la autoridad responsable.

En la sesión pública en mérito estuvieron presentes las siguientes Magistradas y Magistrados.

⁷⁶ Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículo 87. Párrafo 1. Fracción V.

Magistraturas presentes en la Sesión Pública
Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.
Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.
Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández (Magistrado presidente en dicha fecha).
Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3.5 Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JEL-128/2020.

Al respecto del asunto, es importante señalar que dicha resolución se emitió en acatamiento a lo ordenado por una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México -Órgano Revisor del Tribunal Local- en el expediente SCM-JDC-175/2020, en primer momento, el Secretario General del Tribunal dio cuenta del asunto TECDMX-JEL-128/2020 señalando que el juicio se dio en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Ciudadano 175/2020, que en su apartado de efectos estableció que el Tribunal Electoral Local debía requerir a las partes actoras para que precisaran el ejercicio de Democracia directa que pretendían impugnar mediante el escrito que dio origen al Juicio Electoral.

Una vez cumplimentado lo ordenado por la Sala Regional y sin que ninguna de las partes actoras desahogara el requerimiento formulado, en el proyecto se sostuvo que el acto impugnado que controvirtieron las partes es la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de una Alcaldía determinada.

Al respecto, la propuesta del proyecto fue calificar como fundados los agravios hechos valer por las partes actoras al acreditarse que se presentaron fallas en el Sistema Electrónico de Votación, mismas que produjeron, en esencia, un impedimento para que las personas vecinas de la unidad territorial pudieran ejercer su voto.

Además, se advirtió que existieron contradicciones entre la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México y lo reportado por la Dirección Distrital, lo cual generó falta de certeza respecto al medio a través del que se efectuó la votación y la hora precisa o exacta en la que presuntamente esta inició. Aunado a que las medidas ordenadas por la autoridad responsable a efecto de subsanar las fallas acontecidas el día de la Jornada, resultaron insuficientes para dicho efecto.

Por lo anterior, en el proyecto de sentencia se propuso declarar la nulidad de la Jornada Electiva de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la referida unidad territorial, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad, en el cual señala en esencia lo siguiente:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

(...)

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;”⁷⁷

⁷⁷ Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Artículo 135. Fracción II.

Durante la discusión del asunto, la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena señaló en su intervención que no acompañaría el proyecto de sentencia, ya que indicó que se continuaba analizando bajo la fracción II y ha sido su criterio que debía ser bajo la fracción IX. Y por cuanto hace al estudio de fondo, se dice que al haber fallas se está anulando el resultado de la votación. Pero del análisis, y a su juicio, esas fallas no fueron determinantes, aunado o sobre todo a que las fallas que se dieron más o menos por una hora y media, específicamente una hora veintiséis minutos, fueron subsanadas por el propio Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, a su parecer no hubo determinancia y también, como lo ha sostenido en asuntos similares, indicó que deben de prevalecer los actos válidamente celebrados. Por lo que a su parecer y bajo el estudio que ella realizó, el asunto tuvo que confirmar los resultados de la votación.

Asimismo, el Magistrado presidente señaló que el si compartía el criterio y los argumentos que sostenía la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, por lo que, no acompañaría el proyecto de sentencia.

Posteriormente, terminando las participaciones de las Magistraturas, el Secretario General tomó votaciones para resolver el medio de impugnación señalando textualmente lo siguiente:

Magistradas, Magistrados, respecto al proyecto de resolución del Juicio Electoral ciento veintiocho, tiene dos votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández; con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien anuncia voto particular, y usted, Magistrado Presidente, así como el voto aclaratorio del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

Finalmente, el Magistrado presidente señaló lo siguiente, respecto de la votación.

Respecto al Juicio Electoral ciento veintiocho, el proyecto de resolución tiene dos votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández; con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el de la voz. Por ende, en ejercicio de la facultad prevista en el último párrafo del artículo 87 y, al presentarse un empate, emito Voto de Calidad en el sentido de no compartir el proyecto original presentado por la Magistratura Ponente. En consecuencia, se rechazaría la propuesta que presenta la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y, de conformidad con el numeral señalado, así como el 9 tercer párrafo, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal, corresponde a una de las Magistraturas que integramos la parte disidente hacer el engrose correspondiente del asunto.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente indicó que la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena tendría que realizar un engrose del proyecto resolviendo que se confirmarían los resultados de la votación emitida en la Mesa Receptora, respecto de la elección de Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como la Constancia de Integración y Asignación respectiva.

Se inserta el siguiente cuadro para tener mayor claridad de la votación de las Magistraturas en el asunto que se estudia.

Votación de las Magistraturas en el asunto TECDMX-JEL-128/2020	
Magistrada/Magistrado	Votación
Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.	En contra del asunto.
Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.	A favor del asunto
Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández (Magistrado presidente en dicha fecha).	En contra del asunto. (ejerciendo Voto de Calidad).
Magistrado Armando Ambriz Hernández.	A favor del asunto.

Con lo anterior, se puede observar que, al resolverse el asunto por Voto de Calidad, se tuvieron que cumplir todos los requisitos que se describieron en capítulos anteriores: existió un número par de Magistraturas, es decir cuatro Magistradas y Magistrados, por lo que, existió votación dividida, es decir empate en la votación, por lo que, el Magistrado presidente ejerció Voto de Calidad, a diferencia del asunto que se estudió en el capítulo anterior, el presente asunto se rechazó por dos votos.

En ese sentido, el presente asunto también se aprobaría por Voto de Calidad, ya que las dos Magistrados y Magistradas que aprobarían el proyecto primigenio, es decir, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Magistrado Armando Ambriz Hernández en el engrose que se aprobaría emitirían voto particular al ser contrario a su criterio.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE REFORMA EN LA NORMATIVA APLICABLE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 Legitimidad democrática en las resoluciones de los Tribunales Electorales.

Como se mencionó en los primeros capítulos del presente trabajo de investigación, México ha tenido grandes avances en temas de democracia, uno de los grandes progresos democráticos en México, sin lugar a dudas, es la validación de los comicios electorales por parte de una autoridad jurisdiccional incorporada al Poder Judicial de la Federación, el dejar atrás la calificación de las elecciones por parte del poder legislativo fue dejar las filias que legisladores tenían en torno a un Partido Político.

En este sentido, Jaime Cárdenas Gracia señala que los Jueces Constitucionales en los sistemas de control concentrado o mixto anulan o invalidan leyes o elecciones y que esto provoca que en algunos ordenamientos determinan al legislador sobre la manera en que debe legislar sobre materias y puntos concretos.⁷⁸

Ahora bien, es importante señalar que las decisiones en los Tribunales Electorales se hacen valer por mayoría de votos, esto al ser el Pleno del Órgano Jurisdiccional la máxima autoridad de dicho Tribunal, en este sentido, lo señala Víctor Ferreres “un parlamento elegido periódicamente por sufragio universal toma decisiones por mayoría”.⁷⁹

⁷⁸ Cárdenas, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2006, pp. 155-199.

⁷⁹ Ferreres Víctor, *Justicia Constitucional y democracia*, Carbonell Miguel (Comp), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2022, pp. 247-248.

En el mismo sentido, el Voto de Calidad no es el mecanismo ideal para resolver cualquier asunto emitido por un Tribunal Electoral, es decir, por un Órgano Jurisdiccional Colegiado ya que no dota de certeza jurídica ni legitimidad las resoluciones al no existir mayoría en la votación, es decir se está emitiendo una resolución judicial sin que sea por el criterio de la mayoría de los miembros de dicho Órgano.

Asimismo, Fernando Santaolalla hace la siguiente reflexión respecto del Voto Dirimente o Voto de Calidad.

El voto dirimente supone en definitiva que un voto vale por dos o, con otras palabras, que un miembro de la institución dispone de doble voto frente a los restantes que sólo disponen de uno. No podemos afirmar sin más que esto sea antidemocrático, pues ya se ha visto que otros Tribunales Constitucionales de prestigio también lo aceptan, pero sí que se aleja del mejor espíritu democrático que se resume en la máxima de un hombre un voto, un voto del mismo valor.⁸⁰

En el mismo sentido, Giustino D’Orazio advierte lo siguiente respecto del Voto de Calidad: “está disposición implica una limitación o violación de la *par condicio* de los miembros del órgano colegiado o incluso una concepción autoritaria.”⁸¹

En los próximos capítulos se establecerá una propuesta para que pueda existir mayoría en la votación y se pueda aprobar sino por unanimidad de votos, si por mayoría y pueda existir un criterio mayoritario.

⁸⁰ Santaolalla, Fernando, El voto de calidad del Presidente del Tribunal Constitucional, revista española de Derecho Constitucional, España, 2009, p, 209.

⁸¹ Giustino D’Orazio, Giudice costituzionale en Enciclopedia del Diritto, t. XVIII, Italia, pp. 969-970

4.2. Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Dice.	Propuesta.
Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.	Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate se volverá a turnar el asunto entre los integrantes del Pleno para una nueva propuesta de resolución, en caso de que no exista mayoría de votos la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El principal objetivo de la propuesta que se somete a consideración radica que en los casos donde exista empate en la votación se turne el asunto a otra magistrada o magistrado para una propuesta diferente en la que el criterio jurídico prevalezca por todas y todos los integrantes del Pleno y pueda aprobarse por unanimidad o mayoría de votos, lo anterior para que exista certeza jurídica y legitimidad en las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si la nueva propuesta de resolución no tuviera mayoría de votos, prevalecería el criterio adoptado por la o el magistrado presidente al ejercer Voto de Calidad en la resolución que se somete a consideración.

4.3 Propuesta de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 100, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Dice.	Propuesta.
Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de emitir su voto durante las discusiones de los proyectos, debiendo ser a favor o en contra. En caso de empate en la votación de los proyectos sometidos a consideración del Pleno, la Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad. Para el caso de que disientan del proyecto, podrán formular voto particular, que se agregará al final de la resolución antes de las firmas, y tendrá las modalidades siguientes:	Las Magistradas y los Magistrados no podrán abstenerse de emitir su voto durante las discusiones de los proyectos, debiendo ser a favor o en contra. En caso de empate en la votación de los proyectos sometidos a consideración del Pleno se volverá a turnar el asunto entre los integrantes del Pleno para una nueva propuesta de resolución, en caso de que no exista mayoría de votos la Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad. Para el caso de que disientan del proyecto, podrán formular voto particular, que se agregará al final de la resolución antes de las firmas,

	y tendrá las modalidades siguientes:
--	--------------------------------------

En el mismo sentido, la propuesta que se somete a consideración radica que en los casos donde exista empate en la votación en el Tribunal Electoral Local se turne el asunto a otra magistrada o magistrado para una propuesta diferente en la que el criterio jurídico prevalezca por todas y todos los integrantes del Pleno y pueda aprobarse por unanimidad o mayoría de votos, lo anterior para que se tenga otra posibilidad de que en las resoluciones emitidas por dicho Órgano Jurisdiccional exista certeza jurídica y legitimidad.

Ahora bien, si la nueva propuesta de resolución no tuviera mayoría de votos, prevalecería lo establecido en el artículo antes citado sobre el voto de calidad que tiene la o el presidente del Pleno del Tribunal Electoral.

5. Conclusiones.

PRIMERA. En el presente trabajo de investigación se ha tratado de plasmar la transición que ha tenido la democracia en nuestro país, desde la consolidación y evolución del partido hegemónico en el poder durante los años de 1930 a 1990, hasta su caída, en primer momento en las elecciones intermedias del año 1997 en las que perdió la mayoría del Congreso Federal y en segundo momento, las elecciones presidenciales del año 2000, en el que se consolidaría la alternancia en el máximo puesto de elección popular, es decir, la presidencia del país, con lo que, se advierte que la democracia mexicana actual ha sido producto de diversas reformas que son efectos de grandes movimientos sociales.

SEGUNDA. Se llegó a la conclusión en el trabajo de investigación sobre la importancia de los acontecimientos que impulsaron la consolidación, transición, autonomía y evolución de las autoridades electorales en nuestro país, por una parte, el ahora Instituto Nacional Electoral que es la máxima autoridad administrativa electoral y que surgió después de diversas protestas sociales impulsadas por actores y partidos políticos de oposición que solicitaban certeza e igualdad en los procesos democráticos. Posteriormente, se llevaron a cabo diversos procesos electorales en que la oposición aseguraba habían ocurrido diversas irregularidades y después de diversas reformas estructurales y jurisdiccionales se consolidó el Instituto Federal Electoral que sería el Organismo encargado de organizar de manera autónoma y dotar de certeza y legitimidad los comicios electorales.

TERCERA. Ahora bien, se estudió y se llegó a la conclusión sobre la relevancia que se tiene hoy en día sobre la autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, en ese sentido, en el trabajo de investigación que se somete a consideración, se estudió la estructura, integración, facultades, organización y competencia de la autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país, en primer momento, el Tribunal de lo Contencioso Electoral que después de diversas reformas a la Constitución, de diversos decretos por los que se expidieron diversas leyes en la materia, así como diversas estructurales se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que años después formaría parte del Poder Judicial de la Federación y estaría integrado por números noes de Magistradas y Magistrados Electorales que son elegidos por el Senado de la Republica.

CUARTA. En el presente trabajo de investigación, se especificó sobre la impartición de justicia en materia electoral a nivel local, específicamente en la Ciudad de México, desde su nacimiento, sus primeras integraciones, su autonomía y su conformación hasta las reformas que se han impulsado para consolidar la impartición de justicia electoral local en nuestro país.

En ese sentido, se estudió la normativa que rige las atribuciones y determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, se indicaron los medios de impugnación que resuelve cada instancia jurisdiccional en el ámbito de su competencia.

QUINTA. Se concluye sobre la relevancia de las formas de votación y resolución de los medios de impugnación en la Sala Superior y en el Tribunal Local, así como la forma de votación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en este sentido, se analizaron dos controversias constitucionales relacionadas con Tribunales Electorales Locales y con su integración constitucional en su integración.

SEXTA. Diversos investigadores, actores políticos, académicos y servidores públicos han señalado que nuestras instituciones democráticas son ejemplo para diversos Estados de todo el mundo, nuestra Democracia ha sido fruto de grandes luchas sociales que han repercutido en la transición de la democracia nacional. Sin lugar a duda, existe mucho trabajo por parte de toda la ciudadanía para que esta prevalezca y pueda seguir transformándose para consolidar un verdadero Estado de Derecho.

SÉPTIMA. El Voto de Calidad es una atribución recaída directamente en la persona que este en el puesto de presidenta o presidente de los Tribunales Electorales de nuestro país, sin incluir a las Salas Regionales, y es un mecanismo en el cual se puede apreciar la pluralidad de ideas y de criterios por parte de las personas impartidoras de justicia que conforman el Pleno, es decir, el voto de calidad es una forma de dirimir la votación dividida del Pleno del Órgano Colegiado.

OCTAVA. Para un Estado democrático, el Voto de Calidad no debe ser un mecanismo prioritario para la resolución de medios de impugnación, ya que esta atribución con la que cuenta el presidente o presidenta del órgano jurisdiccional repercute en la certeza y legitimidad jurisdiccional que dota a los órganos colegiados, lo anterior, ya que, en la resolución donde se utiliza el Voto de Calidad no se está resolviendo el asunto por mayoría de votos, lo cual debería suceder en los órganos colegiados.

NOVENA. La democracia mexicana es un claro ejemplo de los logros que se pueden alcanzar en el momento en que la sociedad se organiza y lucha por ideales similares, nuestra democracia es perfectible, sin embargo, no podemos dejar atrás los grandes avances y logros que se han tenido a lo largo de los años.

DECIMA. Finalmente, en un pensamiento jurídico progresista, se concluye que en los asuntos que exista votación dividida se deben retornar entre las y los integrantes del Pleno para un nuevo estudio jurídico y una posible solución por mayoría de votos, si prevalece el empate en la votación, se pueda utilizar el Voto de Calidad para resolver el medio de impugnación, lo anterior para dotar de legitimidad las resoluciones del Órgano Jurisdiccional.

6. Fuentes consultadas.

Bibliografía.

- Amaya, Jorge, Democracia y minoría política, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
- Becerra, Rubén y Gama, Leopoldo (Coord), Derechos políticos y democracia en México reflexiones en torno al caso 10.180 México CIDH, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3ª ed, México, Fondo de Cultura Económica, traducción de Fernández Santillan, 2001.
- Cárdenas, Jaime, La argumentación como derecho, México, UNAM, 2006.
- Charni, Hugo (s. v. autonomía) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, 1986; Nava Negrete, Alfonso (s. v. autonomía administrativa) y González Uribe, Héctor (s. v. autonomía política), Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa UNAM, 1992.
- Cienfuegos, David y Rodríguez, Luis (Coord). Estado, Derecho y Democracia, Contexto y crisis de las instituciones contemporáneas, fondo editorial jurídico, 1ª ed, Nuevo León, 2008.
- Espíndola, Luis y Flores Rogelio (Coord), Diálogos Democráticos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro, 2019.

- Fernández Quintano, Democracia en la historia de Heródoto, Universidad de Murcia, 2009.
- Gutiérrez de Colmenares, Carmen, Sistemas de elección y remoción de los magistrados de las salas y Tribunales constitucionales en Centroamérica, evaluación crítica, Estudios Constitucionales, Chile, 2006, p, 633.
- Hernández Cruz, Armando, “Historia de la organización y las facultades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México como impartidor de justicia”, 2020.
- J. GROSSMAN y R. WELLS, “cit por Karl-Heinz MILLGRAM, Separate opinions und Sondervotum in der Rechtsprechung des Supreme Court of the United States und Bundesverfassungsgerichts, Berlín, 1985; Jeffrey C. SEGAL, Harold J. SPAETH y Sara BENESH, The Supreme Court in the American Legal System”, Cambridge University Press, Constitutional law and judicial policy making, New York, 2005, PP. 301.
- Méndez de Hoyos, Irma, Transición a la democracia en México: Competencia partidista y reformas electorales 1977-2003, México, Flacso – México/Fontamara.
- Nohlen, Dieter, México y el desarrollo de la Democracia en América Latina, 1ª ed, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

- Rodríguez Lozano, Amador, “La reforma judicial de 1994: una visión integral”, La justicia mexicana hacia el siglo XXI, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Senado de la República, 1997.
- Santaolalla, Fernando, El voto de calidad del Presidente del Tribunal Constitucional, revista española de Derecho Constitucional, España, 2009
- Terrazas Salgado, Rodolfo, Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México, Ángel editor, tomo II, 1996.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Organización y funciones, 1ª edición, Coordinación de Comunicación Social, TEPJF. México 2014, p, 10.
- Woldenberg, José, “La transición democrática en México”, El Colegio de México, 2012.
- Zavala, Marco Antonio y Zertuche Fernando (Coord), La justicia electoral resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1999 – 2011), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Zertuche, Fernando, El Instituto Federal Electoral, presencia y legado, Coordinador. 1ª edición. Ciudad de México, INE,2016.
- **Resoluciones judiciales.**

Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007 Y Acumuladas, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de Inconstitucionalidad 142/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia SUP-REP-19/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 27 de enero de 2021.

Sentencia TECDMX-JEL-128/2020, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 10 de diciembre de 2020.

- **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Constitución Política de la Ciudad de México.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n165.pdf>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo120214.pdf>